



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 342

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de abril de 2021

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 473 DE 2020 CÁMARA, 12 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se crea una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 473 DE 2020 CÁMARA – 012 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA EXENCIÓN LEGAL PARA EL PAGO DE LAS TARIFAS DEL EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SABER 11”

1. Antecedentes

El presente proyecto de Ley, de autoría de la Honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, fue presentado ante la Secretaría del Honorable Senado de la República el 23 de julio de 2019, se procedió con la publicación del mismo en la Gaceta No. 659 de 2019; posteriormente fue remitido por competencia y de acuerdo a su objeto a la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República, cuya Mesa Directiva designó a la Honorable Senadora Ruby Helena Chagüi como ponente para primer debate.

En desarrollo al trámite legislativo, se rindió ponencia positiva para primer debate, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 1025 de 2019, siendo discutida y aprobada por unanimidad con las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones en la sesión ordinaria del 06 de noviembre de 2019 en la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República.

Posteriormente, mediante oficio suscrito por la Secretaría de la Sexta Constitucional del Senado de la República, se designó como ponente para segundo debate a la Honorable Senadora Ruby Helena Chagüi, el texto de ponencia para segundo debate fue publicado en la Gaceta del Congreso No 1170 de 2019, siendo discutida y aprobada en la sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2020 en la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República.

Más adelante, en la Cámara de Representantes le fue asignado a este proyecto de Ley el número 473 de 2020, siendo remitido por competencia a la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes, cuya Mesa Directiva designó como ponente al Representante a la Cámara Milton Hugo Angulo Viveros.

2. Objeto

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo la creación de una exención legal para el pago de las tarifas del examen de Estado de la Educación Media- Saber 11 para aquellas personas que sean víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) y que tengan un puntaje inferior a 60 en el SISBEN. Esto con el fin de facilitar el acceso a educación superior de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que para ello es requisito indispensable la previa presentación de este examen.

3. Justificación

El examen SABER 11 es una evaluación estandarizada que se realiza semestralmente por el ICFES, y tiene los siguientes objetivos: seleccionar estudiantes para su ingreso a la educación superior, monitorear la calidad de la formación que ofrecen los establecimientos de educación media y producir información para la estimación del valor agregado de la educación superior. De esta forma, la presentación de este examen es un requisito indispensable para acceder a la educación superior¹.

El Estado Colombiano tiene deberes y compromisos nacionales e internacionales con respecto a la Educación Superior. Por un lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en el artículo 26 que toda persona tiene derecho a la educación. Asimismo, que "La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos." Por otro lado, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13 consagra el reconocimiento del derecho de toda persona a la educación y el deber de los Estados Partes con respecto a la educación superior de hacerla accesible a todos "sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita".

Ahora bien, el artículo 67 de nuestra Constitución Política consagra el derecho fundamental a la educación al disponer que además de ser un derecho de la persona, es un servicio público que tiene una función social. Con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. De igual forma, este artículo consagra la responsabilidad concurrente del Estado, la sociedad y la familia en la educación. También, el artículo 69 dispone en su inciso cuarto que el Estado "facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior".

En este mismo sentido y de forma más específica, el derecho a la educación superior ha sido reconocido como un derecho fundamental y progresivo por la Corte Constitucional, en tanto guarda una estrecha relación no sólo con la educación, sino también con los principios fundamentales de la dignidad y autonomía humana. El alto Tribunal ha determinado en distintas ocasiones que el Estado Colombiano tiene la obligación de adoptar medidas para la realización de este derecho. De esta forma, la progresividad del mismo se encuentra determinada por:

- i) *la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se oponga al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de*

¹ ICFES 2018, Informe nacional de resultados Saber 11 2014 II - 2017 II.

- procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando);*
- ii) *la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y*
- iii) *la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido².*

De esta forma, la garantía de este derecho está a cargo del Estado. Esto significa que, si bien no existe una obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a educación superior, el Estado no queda eximido de su responsabilidad de procurar un acceso progresivo de las personas al sistema educativo.

La presente iniciativa busca que haya una mayor facilidad en el acceso a educación superior para un grupo vulnerable y de especial protección constitucional, esto es, el de las personas que se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas y que, tengan un puntaje inferior a 60 en el SISBEN. El proyecto acude a la definición de víctima que trae la Ley 1448 de 2011, en donde se considera víctimas aquellas personas "que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Asimismo, se dispone que también son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo son los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente, al igual que las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La Ley 1448 de 2011 también creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial. Esta tiene por objetivo coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la Ley. Asimismo, es la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas (RUV).

Para ser parte de este registro las víctimas debían presentar una declaración ante el

² Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 2011

Ministerio Público en un término de 4 años desde la promulgación de la Ley, si fueron víctimas con anterioridad a este momento y de 2 años desde la ocurrencia del hecho quienes son victimizados con posterioridad a la vigencia de la Ley. Una vez se presenta la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad realiza la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma y con fundamento en la información contenida en la solicitud y de la información recaudada en la verificación, adopta la decisión de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de 60 días hábiles. De esta forma, una vez la víctima es registrada, puede acceder a las medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley. La inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas basta para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación que correspondan según el caso (Arts. 155-156).

Ahora bien, con respecto al estatus de las víctimas en el ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que las víctimas son sujetos de especial protección constitucional en virtud de su condición de vulnerabilidad, por lo que merecen un trato especial por parte del Estado y de las autoridades:

[L]a Corte Constitucional ha afirmado que las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad. En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que aparea de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que "...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados.³

La Corte también ha afirmado que distintos derechos integran el mínimo prestacional que debe ser satisfecho por el Estado con respecto a las víctimas. Uno de ellos es, frente al caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los 15 años (artículo 67, inciso 3, C.P.). En este sentido, el Estado se encuentra obligado, como mínimo, a garantizar la provisión de un cupo escolar a cada niño desplazado en edad de educación obligatoria en un establecimiento educativo público. Es decir, la obligación mínima del Estado en relación con la educación de los niños desplazados es la

³ Sentencia C-609 de 2011. M.P: Jorge Iván Palacio

de garantizar su acceso a la educación a través de la provisión de los cupos que sean necesarios en entidades públicas o privadas de la zona⁴.

Victimas en Colombia

A 1 de junio de 2019 según las cifras de la Unidad de víctimas en el Registro Único de Víctimas- RUV hay un total de **8.839.146** personas víctimas. De estas **8.463.875** son personas víctimas de la violencia y 375.271 son víctimas reconocidas por sentencias (en cumplimiento de la Sentencia C-280 de 2013 y Auto 119 de 2013).

El rango de edad en el que se distribuyen las víctimas del conflicto armado es el siguiente:

Edad Actual	Personas
Entre 0 y 5 años	360.094
Entre 12 y 17 años	1.016.957
Entre 18 y 28 años	1.868.760
Entre 29 y 60 años	3.212.515
Entre 6 y 11 años	837.906
Entre 61 y 100 años	893.576
Sin información	274.067

Los hechos victimizantes se distribuyen de la siguiente forma:

Hecho	Personas
Abandono o Despojo Forzado de Tierras	10.920
Acto terrorista/Atentados/Combates/ Hostigamientos	82.161
Amenaza	410.208
Confinamiento	24.079
Delitos contra la libertad y la integridad sexual	27.956
Desaparición forzada	172.571
Desplazamiento	7.508.384
Homicidio	1.008.371
Lesiones Personales Físicas	7.955
Lesiones Personales Psicológicas	15.658

⁴ Sentencia C-609 de 2011. M.P: Jorge Iván Palacio

Minas antipersonales/Munición sin explotar/Artefacto explosivo	11.500
Perdida de Bienes Muebles o Inmuebles	115.023
Secuestro	36.949
Sin información	2.808
Tortura	10.672
Vinculación de Niños Niñas y Adolescentes	7.559

Con respecto a las víctimas reconocidas por sentencia. Se tiene la siguiente distribución con respecto a la edad:

Edad actual	Personas
Entre 0 y 5 años	18.806
Entre 12 y 17 años	56.800
Entre 18 y 28 años	84.707
Entre 29 y 60 años	129.409
Entre 6 y 11 años	58.433
Entre 61 y 100 años	23.450
Sin información	3.666

De igual forma, los hechos victimizantes se distribuyen de la siguiente forma:

Hecho	Personas
Abandono o Despojo Forzado de Tierras	133
Acto terrorista/Atentados/Combates/ Hostigamientos	2.312
Amenaza	53.835
Confinamiento	428
Delitos contra la libertad y la integridad sexual	1.427
Desaparición forzada	1.484
Desplazamiento	367.406
Homicidio	13.767
Lesiones Personales Físicas	357
Lesiones Personales Psicológicas	133
Minas antipersonal/Munición sin explotar/Artefacto explosivo	29
Perdida de Bienes Muebles o Inmuebles	2.747

Secuestro	297
Sin información	15
Tortura	216
Vinculación de Niños Niñas y Adolescentes	88

Prueba Saber 11 en Colombia

El Examen de Estado Saber 11 es presentado por tres tipos de personas:

- **Estudiantes:** Se compone de las personas que presentan el examen a través de una institución educativa y están en el último año de educación media.
- **Validantes:** Se compone de las personas que presentan el examen para validar su bachillerato.
- **Individuales:** Se compone de las personas que presentan el examen de forma individual y no a través de una institución educativa. Por lo general, estos examinados son estudiantes ya graduados.

A continuación, se mostrará información de la población de estudiantes evaluada en el periodo entre 2015 y 2017:

Población de estudiantes evaluada por año:

Semestre	Año	Estudiantes
I	2015	25.944
	2016	13.065
	2017	12.933
II	2014	544.536
	2015	542.450
	2016	548.214
	2017	546.278

ICFES 2018, Informe nacional de resultados Saber 11 2014 II - 2017 II.

Población evaluada por tipo de establecimiento

Semestre	Año	Oficial Rural	Oficial Urbano	Privado
I	2015	209	1474	24.261
	2016	-	-	13.65
	2017	-	-	12.933

II	2014	69.441	336.750	138.306
	2015	71.134	332.904	138.387
	2016	73.094	338.264	136.858
	2017	76.935	334.526	134.817

ICFES 2018, Informe nacional de resultados Saber 11 2014 II - 2017 II.

En el año 2018, el 25 de febrero (primer semestre) hubo un total de 92.537 citados para presentar la prueba SABER 11 y esta cifra fue de 662.183 para el 12 de agosto (segundo semestre), tal y como se muestra a continuación:

SABER 11 calendario B (aplicada el 25 de febrero de 2018)

Población citada:	92.537
Población en condición de discapacidad:	255
Población en penitenciarias y correccionales:	56
Sitios de aplicación:	189
Examinadores:	4977
Apoyos a usuarios en condición de discapacidad:	86
Citados sesión 1:	95.537
Presentes sesión 1:	86.285
Ausentes sesión 1:	6.252
Citados sesión 2:	92.537
Presentes sesión 2:	86.198
Ausentes sesión 2:	6.339

ICFES, Informe de gestión 2018.

Saber 11 Calendario A (Aplicada el 12 de agosto de 2018)

Población citada:	662.183
Población en condición de discapacidad:	2344
Población en penitenciarias y correccionales:	2430
Sitios de aplicación:	1441
Examinadores:	37.240

Apoyos a usuarios en condición de discapacidad:	1106
Citados sesión 1:	662.018
Presentes sesión 1:	643.235
Ausentes sesión 1:	642.954

4. Marco jurídico

En materia de exámenes de Estado resulta pertinente traer a colación la Ley 1324 de 2009 que fija los parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación. Esta dispone que el Estado en el ejercicio de su función de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de exámenes de Estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación. El artículo 7° de la misma dispone que el Ministerio de Educación Nacional debe conseguir que se practiquen los Exámenes de Estado que serán los siguientes:

- Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media; o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.
- Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

La práctica de estos exámenes es obligatoria en cada institución que imparta educación media y superior. Estos tienen como propósito evaluar si se han alcanzado o no, y en qué grado, los objetivos específicos que para cada nivel o programa. Además, se dispone que la presentación de los exámenes de Estado es requisito para ingresar a los programas de pregrado y obtener el título respectivo.

El ICFES es una entidad estatal de carácter social del sector Educación Nacional, descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que se encuentra vinculada al Ministerio de Educación (Ley 1324 de 2009). A esta entidad le corresponde administrar en forma independiente la información resultante de los Exámenes de Estado, y reportar los resultados a los evaluados, así como al Ministerio de Educación Nacional, a las entidades territoriales, a las instituciones educativas y el público general. Con base en estos resultados, el Ministerio y las entidades territoriales establecen bancos de proyectos de mejoramiento de la calidad de la educación, y pueden destinar recursos para financiarlos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno en cuanto a las prioridades para la asignación de recursos y los incentivos a las instituciones de educación básica y media que muestren mejoras.

El artículo 7° de la Ley 1324 de 2009 también dispone que el ICFES, en la realización de los "Exámenes de Estado", debe hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según criterios de contabilidad generalmente aceptados. Estos costos se establecerán de acuerdo con la Ley 635 de 2000. Una parte o todos esos costos se recuperarán con precios que se cobren a los evaluados, según su capacidad de pago. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del ICFES e ingresará a su patrimonio.

Ahora bien, la Ley 635 de 2000 establece el sistema y métodos que el ICFES debe usar para fijar tarifas por los servicios que presta. Esta Ley autoriza al Instituto para definir y recaudar las tarifas (Art. 1) y establece que servicios son objeto de cobro, entre los que están la realización de exámenes para la medición y evaluación educativa, así como el procesamiento y la producción de los resultados, expedición de diplomas, certificados y duplicados de resultados (Art. 2). La base para la liquidación de las tarifas será el costo de estos servicios.

El artículo 4° determina las pautas técnicas para recuperar total o parcialmente los costos de los servicios prestados por el ICFES. De esta forma las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes. Estas tarifas usan las siguientes pautas técnicas, teniendo en cuenta costos de operaciones y de programas de tecnificación:

- a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas;
- b) Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados, anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior. Estos insumos deben incluir unos porcentajes de los gastos de administración general del Icfes o quien haga sus veces cuantificados siguiendo las normas y principios aceptados de contabilidad de costos;
- c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado;
- d) Valoración del recurso humano utilizado directamente en la prestación de servicio, tomando como base los salarios y prestaciones de la planta de personal del Icfes o quien haga sus veces así como el valor de los contratos que se celebren para el efecto;
- e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios;
- f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios. La frecuencia se entiende como el número de operaciones o ejecuciones de cada uno de los servicios prestados por el Icfes o quien haga sus veces.

La misma disposición establece que la definición de procedimientos y cuantificación de costos debe hacerse bajo parámetros de máxima eficiencia. Asimismo, el parágrafo 2° establece que:

El ICFES o quien haga sus veces para fomentar la democratización en el acceso a la educación superior, fija las tarifas del examen de estado para el ingreso a la educación superior con base en rangos que respondan a las condiciones socioeconómicas de los estudiantes de grado 11 según el valor mensual de la pensión escolar informada por cada plantel educativo.

En este mismo sentido, en la norma se dispone que el pago de las tarifas estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación de los servicios ofrecidos por el Icfes (Art. 6).

El Decreto 5014 de 2009 en sus artículos 6° y 9° establece las funciones de la Junta Directiva del ICFES y entre ellas contempla la de "Fijar las tarifas para la realización de los exámenes de Estado, y los demás servicios del Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación -Icfes, teniendo en cuenta que estas cubran en forma completa los costos y gastos que ocasionen, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, y teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de la Ley 635 de 2000". De igual forma, se fija en cabeza del Director General la función de "Celebrar los contratos, ordenar los gastos y expedir los actos que sean necesarios para el cumplimiento de objetivos y funciones de la Empresa, con arreglo a las disposiciones legales y estatutarias".

Por lo anterior, se puede decir que las tarifas de los diferentes exámenes que aplica el ICFES se determinan en salarios mínimos diarios legales vigentes y cumpliendo determinados parámetros técnicos. Asimismo, se puede evidenciar que actualmente, la Ley 1324 de 2009, la Ley 635 de 2000 y el Decreto 5014 de 2009 no contemplan la exoneración del pago de derechos a la inscripción y prestación del examen SABER 11 en ningún caso.

Para el 2019 el acto administrativo que regula las tarifas de los exámenes de estado es la Resolución No.713 del 26 de octubre de 2018, modificada por la 757 de noviembre de 2018. En ella se contemplaron las siguientes tarifas para la prueba SABER 11:

Tarifas Examen de Estado de la Educación Media, Saber 11°. Año 2019

Población	Tarifa ordinaria 2019	Tarifa ordinaria en SMDLV 2018	Tarifa extraordinaria 2019	Tarifa Extraordinaria en SMDLV 2018
Colegios públicos	45.000	1.7	68.500	2.6
Colegios privados rango I: Valor de pensión por estudiante menor o igual a 98.000	45.000	1.7	68.500	2.6
Colegios privados rango II: Valor de pensión por estudiante mayor a 98.000	60.000	2.3	91.500	3.5
Bachilleres graduados (Individuales)	60.000	2.3	91.500	3.5

La Resolución 757 de noviembre de 2018 incluyó las tarifas aprobadas para los exámenes extemporáneos. El ICFES podrá realizar aplicaciones extemporáneas de los exámenes, para lo cual se fijan las siguientes tarifas:

Examen	Tarifa extemporánea 2019	Tarifa en SMDLV 2018
Saber 11	\$ 137.500	5,3
Validación	\$ 137.500	5,3
Saber Pro y TyT	\$ 235.000	9,0
Saber Pro Exterior	\$ 920.500	35,3

Actualmente, el puntaje en el SISBEN no es un factor que según la Ley deba ser tenido en cuenta a la hora de determinar las tarifas, por lo que todas las personas independientemente de este, se rigen por el acto administrativo que el ICFES expide para cada vigencia. De hecho, el ICFES no cuenta con información relacionada con el SISBEN de los examinandos. Actualmente, en el formulario electrónico de inscripción se pregunta por el nivel socioeconómico del evaluado y para ello se solicita información del estrato de la vivienda familiar, pero no si se pertenece al SISBEN.⁵

La Resolución 253 de 2017 del ICFES reglamenta el proceso de inscripción y aplicación del Examen de Estado Icfes - Saber 11. Allí se dispone, en primer lugar, que la inscripción para la presentación de los exámenes que realiza el Icfes es un proceso donde confluyen responsabilidades del Estado, las instituciones educativas, los padres de familia o representantes legales y el mismo examinando (Art. 3). Ahora bien, pueden aspirar a presentar este Examen los estudiantes que se encuentren finalizando grado undécimo y su proceso de inscripción lo realiza el establecimiento educativo. Sin embargo, quienes ya son bachilleres o quienes van a presentar el examen de validación, pueden aspirar a presentar el examen correspondiente y su proceso de inscripción lo realizarán de forma directa e individual (Art.9). Durante las fechas establecidas en el cronograma los establecimientos educativos deberán actualizar o registrar por primera vez la información que solicite el Directorio Único de Establecimientos Educativos (DUE) como el Sistema de Matrícula (SIMAT) del Ministerio de Educación Nacional. Esto les permitirá ingresar a la página web del Icfes para gestionar los estudiantes, registro de información, pagar el derecho de la presentación del examen, consultar las citaciones y consultar los resultados de sus estudiantes (Art.11).

Asimismo, la mencionada Resolución establece en el artículo 14 que una vez el establecimiento educativo hubiere registrado la información de los aspirantes, se deberá realizar el pago del examen. Esta etapa es necesaria para completar el proceso de

⁵ Respuesta a Derecho petición del ICFES con radicado 2019500032093

inscripción. El aspirante quedará inscrito cuando el banco reporte el pago al ICFES. De igual forma, el parágrafo 2° reza "Ningún aspirante está eximido del pago, salvo que exista una excepción legal o medie una orden judicial."

SISBÉN

Ahora bien, el SISBÉN (Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales) es una encuesta de clasificación socio económica, diseñada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), que sirve para para identificar los hogares, las familias o los individuos más pobres y vulnerables como potenciales beneficiarios de programas sociales, entre los cuales se encuentra la afiliación en salud al Régimen Subsidiado. El SISBÉN se utiliza para identificar de manera rápida y objetiva a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad para focalizar la inversión social y garantizar que esta sea asignada a quienes más lo necesitan. El puntaje se calcula automáticamente dentro del aplicativo a partir de la información reportada por el hogar en la encuesta y es un valor entre 0 y 100. A diferencia de la versión anterior del Sisbén, actualmente no existen niveles.⁶

Con el fin de beneficiar dentro de las víctimas a la población más vulnerable, el presente proyecto de Ley dispondrá que, además de estar incluido en el Registro Único de Víctimas, se debe tener un puntaje inferior a 60 en el SISBÉN.

5. Pliego de modificaciones

Este informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, presenta las siguientes modificaciones respecto al texto aprobado en segundo debate en el Senado de la República.

Texto aprobado en segundo debate en Senado	Texto aprobado en primer debate en Cámara
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media-Saber 11, con el fin de facilitar a las víctimas de la violencia el acceso a la Educación Superior.	No se sugieren modificaciones
Artículo 2°. Las personas inscritas para realizar el examen de Estado de la educación media- Saber 11, que sean	Artículo 2°. Las personas inscritas para realizar el examen de Estado de la educación media- Saber 11, que sean

⁶ Departamento Nacional de Planeación. Disponible en: <https://www.sisben.gov.co/sisben/Paginas/Que-es.aspx>

menores de 21 años, que aparezcan como incluidas en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y tengan puntaje inferior a 60 en el Sisbén quedarán exentas del cobro del 100% de la tarifa del Examen de Estado de la Educación Media - Saber 11.

Parágrafo. Los beneficiarios solo podrán acceder por una sola vez a dicho beneficio.

Artículo 3°. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, deberá proporcionar al Sistema de Matrículas Estudiantil (Simat) y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) la información de los potenciales beneficiarios de la exención para lo correspondiente.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) reglamentará la operación de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación no podrá utilizar lo dispuesto en la presente ley como justificación para aumentar el costo de la tarifa por concepto del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11 a los estudiantes de colegios públicos.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean

menores de 21 años, que aparezcan como incluidas en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **y pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, que corresponden a población pobre extrema, pobre y vulnerable,** quedarán exentas el cobro del 100% de la tarifa del Examen de Estado de la Educación Media - Saber 11.

Parágrafo. Los beneficiarios solo podrán acceder por una sola vez a dicha **exención**

Artículo 3°. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación **para lo relacionado con el Sisbén,** deberá proporcionar al **Ministerio de Educación Nacional, con base en la información registrada en el** Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) la información de los potenciales beneficiarios de la exención para lo correspondiente.

No se sugieren modificaciones

No se sugieren modificaciones

contrarias.

6. Conclusión

De acuerdo con lo anteriormente expuesto en la presente, encuentro adecuadas y pertinentes para que se surta el primer debate a esta iniciativa legislativa. Por lo cual presentamos la siguiente:

7. Proposición

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presenté informe de ponencia positiva al **Proyecto de Ley No. 473 de 2020 Cámara – 012 de 2019 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA EXENCIÓN LEGAL PARA EL PAGO DE LAS TARIFAS DEL EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SABER 11”** y en consecuencia solicito comedidamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto en mención conforme al texto presentado.



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 473 DE 2020 CÁMARA – 012 DE 2019 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA EXENCIÓN LEGAL PARA EL PAGO DE LAS TARIFAS DEL EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SABER 11”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media- Saber 11, con el fin de facilitar a las víctimas de la violencia el acceso a la Educación Superior.

Artículo 2°. Las personas inscritas para realizar el examen de Estado de la educación media- Saber 11, que sean menores de 21 años, que aparezcan como incluidas en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, que corresponden a población pobre extrema, pobre y vulnerable, quedarán exentas el cobro del 100% de la tarifa del Examen de Estado de la Educación Media - Saber 11.

Parágrafo. Los beneficiarios solo podrán acceder por una sola vez a dicha exención

Artículo 3°. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación **para lo relacionado con el Sisbén,** deberá proporcionar al **Ministerio de Educación Nacional, con base en la información registrada en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES)** la información de los potenciales beneficiarios de la exención para lo correspondiente.

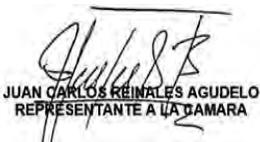
Artículo 4°. El Gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) reglamentará la operación de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación no podrá utilizar lo dispuesto en la presente ley como justificación para aumentar el costo de la tarifa por concepto del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11 a los estudiantes de colegios públicos.

<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p>  <p>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara Ponente</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Bogotá D.C., 21 de abril de 2021</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 473 DE 2020 CÁMARA – 012 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA EXENCIÓN LEGAL PARA EL PAGO DE LAS TARIFAS DEL EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SABER 11”.</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante MILTON HUGO ANGULO VIVEROS.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 188 / del 21 de abril de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General</p>
--	---

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 1532 de 2012, por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción y se dictan otras disposiciones.

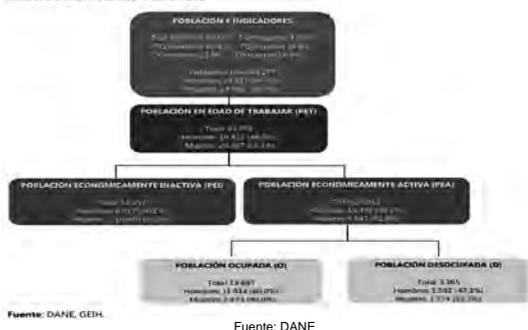
<p>Bogotá D.C., abril de 2021</p> <p>Honorable Representante GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Presidente CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 074 de 2020, “<i>Por la cual se modifica la ley 1532 de 2012 por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción y se dictan otras disposiciones</i>”</p> <p>Respetado presidente Blanco,</p> <p>En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JHON ARLEY MURILLO BENITEZ Representante a la Cámara Esp. Com. Afro, Raizales y Palenqueras Partido Colombia Renaciente (Coordinador Ponente)</p>  <p>JUAN CARLOS REINALES AGUDELO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda Partido Liberal Colombiano (Ponente)</p>	<p>I. ANTECEDENTES</p> <p>La iniciativa fue presentada en la legislatura pasada mediante el Proyecto de Ley No. 060 de 2019 Cámara, radicado el 23 de julio del año 2019. Sin embargo, debido a la contingencia y dificultades generadas por el COVID-19 en el trámite de los proyectos de ley, este proyecto fue archivado por tránsito de legislatura sin habersele podido dar discusión a la ponencia de primer debate en la Comisión Séptima de la corporación (publicada en Gaceta 1111 de 2019).</p> <p>En consecuencia, se presentó una nueva iniciativa en el mismo sentido, el Proyecto de Ley 074 de 2020, de autoría de los Representantes José Luis Correa López y Oscar Hernán Sánchez, el cual fue radicado el 20 de julio de 2020.</p> <p>Vale la pena mencionar que esta nueva iniciativa contiene no sólo el articulado propuesto en la ponencia para primer debate del proyecto de ley 061 de 2019, sino también todos los cambios propuestos por los Representantes que actuaron como ponentes en la legislatura pasada.</p> <p>El Proyecto de Ley 074 de 2020 fue publicado en la Gaceta 652 de 2020 y por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara fuimos designados como ponentes, los Representantes Jhon Arley Murillo Benítez (coordinador ponente) y Juan Carlos Reinales Agudelo (ponente). La ponencia para Primer Debate del proyecto fue publicada en la Gaceta 1195 de 2020 y aprobada en Comisión el 17 de marzo de 2021.</p> <p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente iniciativa legislativa busca otorgar un subsidio a las mujeres cabeza de familia que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que no son beneficiarias de la licencia de maternidad, durante su etapa de post parto o lactancia; lo que se pretende hacer a través de la modificación de la Ley 1572 de 2012, por medio de la cual se adoptan medidas de política y se regula el funcionamiento del programa familias en acción.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>En Colombia las mujeres que están en estado de lactancia se encuentran desamparadas.</p>
--	---

<p>El primer objetivo de Desarrollo sostenible de la agenda 2030 de Naciones Unidas es el fin de la pobreza, y el quinto es la igualdad de género. A pesar de los avances que suponen la inclusión del enfoque de género en las agencias públicas y en los ajustes institucionales a nivel mundial, las mujeres aún se enfrentan a condiciones de inequidad y violencia, causada por un sinnúmero de dificultades para acceder a recursos económicos, educativos y a espacios políticos y de decisión.</p> <p>Estudios sobre la pobreza emitidos por la CEPAL (2004, 2007, 2014) las agencias de Naciones Unidas ONU mujeres (2014- 2015), Unicef (2012), la Agencia para el Desarrollo- PNUD (2015) y aquellos realizados por centros de estudios de universidades en Latinoamérica revelan que existen un mayor número de mujeres en situación de pobreza en relación con los hombres. En estos mismos estudios se ha encontrado que las posibilidades de acceso a un trabajo remunerado para las mujeres, se reduce en cuanto los roles culturalmente asignados como la maternidad y el cuidado recaen sobre ellas.</p> <p>En Colombia, los programas de transferencias condicionadas (PTC) surgen como una estrategia que, busca contribuir a la reducción de la pobreza, sin embargo, ha sido ampliamente documentado que, este tipo de programas no posibilitan cambios estructurales en las relaciones de poder, sino que por el contrario las refuerzan, al concebir a las mujeres no como titulares de derechos sino de responsabilidades. Los (PTC) deben tener en cuenta soluciones de largo alcance que permitan que las sociedades sean igualitarias y para ello deben evitar crear patrones de dependencia, ya que la mayoría de estos tienen un carácter temporal y no pueden garantizar de manera permanente el acceso a los derechos de inclusión social de las poblaciones o grupos más vulnerables.</p> <p>Aunque no se ha demostrado ampliamente que, el programa “Más familias en acción” genere cambios transformaciones estructurales en materia de desigualdad, es innegable que, a partir de su implementación se han observado mejoras significativas en el acceso a la educación, la nutrición y el acceso de los programas de crecimiento y desarrollo para los niños y niñas de las familias beneficiarias. Este tipo de transferencias condicionadas se convierten, para muchas mujeres cabeza de familia, en un ingreso que les permite cubrir algunas de sus necesidades.</p> <p>IV. MARCO NORMATIVO</p> <p>Ley 1785 de 2016</p> <p><i>“Artículo 5°. Focalización de beneficiarios. Harán parte de la Red Unidos y serán beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario:</i></p>	<p>a) Los hogares en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>b) Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, u otros proyectos estratégicos del Gobierno nacional dirigidos a la población en pobreza extrema;</p> <p>c) Las comunidades étnicas en situación de pobreza extrema de acuerdo con los criterios concertados en la Mesa Permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y aquellos definidos por las normas que rigen el acceso preferencial de esta población;</p> <p>d) Los hogares víctimas del conflicto armado que se encuentren en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos conjuntamente, por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>e) Los hogares en condición de pobreza extrema conformados por madres cabeza de familia de acuerdo con los lineamientos del Departamento Administrativo para la Prosperidad.</p> <p><i>Parágrafo 1°. Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, serán aquellos certificados de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 1537 de 2012.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. Con el propósito de realizar la evaluación de las políticas y para la priorización de los beneficiarios de la Red Unidos, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas enviará permanente la información que reposa en sus bases de datos al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.”</i></p> <p>Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 43 <i>“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá este subsidio alimentario si entonces estuviese desempleada o desamparada.”</i></p> <p>Ley 100 de 1993 <i>“por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”</i></p>
<p>Artículo 166. Atención materno infantil. <i>El plan obligatorio de salud para las mujeres en estado de embarazo cubrirá los servicios de salud en el control prenatal, la atención del parto, el control del postparto y la atención de las afecciones relacionadas directamente con la lactancia.</i></p> <p><i>Además, el plan obligatorio de salud, las mujeres en estado de embarazo y las madres de los niños menores de un año del régimen subsidiado, recibirán un subsidio alimentario en la forma como lo determinen los planes y programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con cargo a este.”</i></p> <p>Ley 1822 de 2017: <i>“Por medio del cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.”</i></p> <p>Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. <i>Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Si se trata de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.</i> <i>Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:</i> <ol style="list-style-type: none"> <i>El estado de embarazo de la trabajadora.</i> <i>La indicación del día probable del parto</i> <i>La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”</i> <p>V. CIFRAS</p> <p>Pobreza En Colombia</p> <p>La pobreza en Colombia es calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y se mide de dos maneras: 1) por el nivel de ingreso familiar, conocida como “pobreza monetaria” o 2) por un índice que incluye condiciones de la vivienda, condiciones educativas del hogar, condiciones de la niñez y juventud, trabajo, salud y acceso a servicios públicos, denominada “pobreza multidimensional”.</p>	<p>La línea de pobreza extrema o línea de indigencia nacional del año 2018 fue de \$117.605 pesos y la línea de pobreza monetaria nacional del mismo año fue de \$257.433 pesos.</p> <p>A. Pobreza Monetaria</p> <p>Esta se define a partir de la estructura de consumo de los hogares, que el DANE mide con las encuestas de ingresos y gastos y de presupuesto.</p> <p>El porcentaje de personas pobres monetariamente en Colombia aumentó en 0,1%, al ubicarse en 26,9% en 2017. La pobreza extrema, a su turno, aumentó en un 0,2% con respecto a 2017 cuando fue del 7,4%.</p> <p>En los resultados de las encuestas nacionales de presupuestos de los hogares, se evidencia que entre 2017 y 2018 la proporción de hogares con ingresos insuficientes para adquirir una canasta de consumo básica pasó de 12.883.000 equivalente al 26,9% a 13.073.000 correspondiente al 27 %, es decir que casi tres de cada 10 colombianos están por debajo del nivel de ingresos calculado como línea de pobreza.</p> <p>La anterior información se relaciona con la estructura de una canasta básica de bienes, tanto alimentarios como no alimentarios, y desde allí se establece una línea de pobreza, que para 2018 se ubicó en un ingreso mensual de \$257.433, así que las personas que ganen más de esta cifra al mes no son consideradas como pobres por la autoridad estadística.</p> <p>A su vez el diario La República presenta algunas cifras en relación con esta materia:</p> <p>Al revisar los niveles económicos de la población, las regiones más pobres del país son Chocó donde 61,1% de la población se cataloga como pobre según este criterio. Le siguen La Guajira (53,7%); Cauca (50,5%); Magdalena (46,6%) y Córdoba (44,2%).</p> <p>Junto a la pobreza monetaria también se calcula la pobreza monetaria extrema, que fija cuánto es el dinero mínimo que se requiere para tener una canasta básica de alimentos con una estructura nutricional mínima para subsistir; en Colombia en 2018 la definición de pobreza extrema se fijó por debajo de \$117.605. En 2018, en el país había 3,50 millones de personas por debajo de la línea de pobreza extrema y el departamento con más habitantes en esa condición es Chocó, con 34,5% de su población, seguidos por La Guajira, con 26,7%, y Cauca, con 22,9%.¹ Las ciudades</p> <p>¹ La República: Así es el mapa de la pobreza en Colombia que debe sortear Iván Duque.</p>

donde se evidencia un desequilibrio y continúa siendo más alta para las mujeres en Colombia. Con una tasa del 9,4% a nivel nacional, el desempleo de las mujeres está claramente por encima del promedio. La 'costa' es la zona con las brechas más amplias del país. Se acentúa aún más en ciudades como Montería, Barranquilla y Cartagena con una diferencia en las tasas de desempleo entre hombres y mujeres de 7,5, 5,3 y 4,8 puntos porcentuales (p.p.), respectivamente.

La tasa de ocupación de los hombres es de 67,6%, mientras que para las mujeres es de 46%, una diferencia de 21,5 p.p. Bogotá es una de las ciudades donde la brecha es menor en comparación con 13 ciudades y áreas metropolitanas. Mientras que ciudades como Cartagena, Pereira y Montería, se encuentran ubicadas al otro lado del espectro con las brechas más altas: 24,1; 22,2 y 20,7, respectivamente".

Gráfico 1. Indicadores de mercado laboral según sexo
Total nacional
Trimestre móvil febrero - abril 2020



Para el trimestre móvil febrero - abril 2020 la tasa de desempleo para las mujeres fue 18,4% y para los hombres 11,9%.

Finalmente, la tasa de ocupación fue 43,4%, presentando una disminución de 13% respecto al mismo mes del 2019 (56,4%)².

PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1532 de 2012, modificada por la ley 1948 de 2019, el programa "Familias en Acción consiste en la entrega condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa a las familias en condición de pobreza y pobreza extrema. El Programa es un complemento al ingreso monetario para la formación de capital humano, la generación de movilidad social, el acceso a programas de educación media y superior, la contribución a la superación de la pobreza extrema y a la prevención del embarazo en la adolescencia. Se podrán incorporar las demás transferencias que el sistema de la promoción social genere en el tiempo para estas familias". Así las cosas, Familias en Acción es el programa de Prosperidad Social que entrega a todas aquellas familias pobres y pobres extremas con niños, niñas y adolescentes un incentivo económico condicionado que complementa sus ingresos para la formación de capital humano, la generación de movilidad social, el acceso a programas de educación media y superior, la contribución a la superación de la pobreza y pobreza extrema y a la prevención del embarazo en la adolescencia.

El presupuesto del programa Familias en Acción en las vigencias 2017, 2018 y 2019 (corte junio de 2019), es el siguiente:

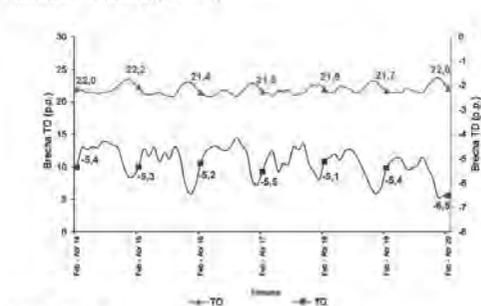
VIGENCIAS	BENEFICIARIOS (FAMILIAS)	GÉNERO		TOTAL VALOR INVERTIDO EN INCENTIVOS
		Masculino	Femenino	
2017	2.511.426	298.525	2.212.932	\$ 1.897.521.249.950
2018	2.408.481	289.699	2.118.782	\$ 1.806.166.736.925
2019*	2.393.925	399.701	2.094.218	\$ 474.020.877.250

Fuente: Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas
*Información con corte a junio de 2019

Con el programa Más Familias en Acción se otorgan incentivos de salud y educación a las familias en situación de pobreza y vulnerabilidad con menores de 18 años;

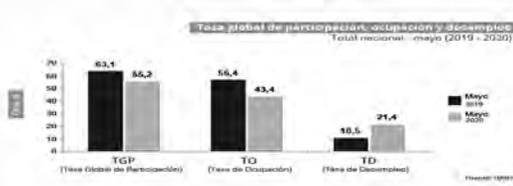
https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_genero/bol_eiesexo_feb20_a_br20.pdf

Gráfico 3. Brechas en las tasas de desempleo y ocupación
Total nacional
Trimestre móvil febrero - abril (2014 - 2020)



Fuente: DANE

Para el total nacional en el trimestre móvil febrero - abril 2020, la diferencia entre hombres y mujeres en la tasa de desempleo se ubicó en -6,5 p.p. y en la tasa de ocupación en 22,0 p.p.



Para el mes de mayo de 2020, la tasa de desempleo del total nacional fue 21,4%, lo que significó un aumento de 10,9 puntos porcentuales frente al mismo mes del año anterior (10,5%). La tasa global de participación se ubicó en 55,2%, lo que representó una reducción de 7,9 % frente a mayo del 2019 (63,1%).

cuando una persona accede a estos programas, la ayuda monetaria está condicionada a mejorar la calidad de vida de las personas de su núcleo familiar, ya que debe garantizar la permanencia de sus hijos en el colegio y el acceso de estos a los servicios básicos de salud.

A 31 de diciembre de 2018, se encontraban inscritas en el programa 3.359.388 familias. Las familias potenciales para ingreso a Familias en Acción pertenecen a los grupos de focalización estipulados por la Ley 1532 de 2012, la cual rige su funcionamiento: familias en condición de pobreza y pobreza extrema, seleccionadas por medio del SISBEN III y del Sistema de Información de la Estrategia Unidos; familias víctimas del desplazamiento forzado, seleccionadas mediante el Registro Único de Víctimas-RUV; familias indígenas, seleccionadas por medio de los listados censales³.



B. Incentivos de salud

El incentivo de salud se entrega uno (1) por cada familia, por todos los niños y niñas menores de 6 años. Este incentivo se entrega cada dos meses (6 veces al año) hasta el día antes que el niño o niña cumpla los 6 años, siempre y cuando asistan oportunamente a las citas de valoración integral en salud para la primera infancia en la respectiva IPS y de acuerdo con su edad de conformidad con lo estipulado en la Resolución 412 de 2000 expedida por el Ministerio de Salud y protección Social.

³ Informe de gestión julio - diciembre 2018. Dirección de transferencias monetarias condicionadas. DPS

Valores mensuales del incentivo de salud

Grupo Municipal	Valor Incentivo Salud por Familia (\$ 2019)
1	\$ 77.000
2	\$ 77.000
3	\$ 77.000
4	\$ 89.800

Fuente: Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas

C. Incentivos de educación

El incentivo de educación se entrega de manera individual, a tres (3) niños, niñas o adolescentes de la familia, entre 4 y 18 años de edad que estén en el sistema escolar. El incentivo se entrega cada dos meses, menos en el período de vacaciones de fin de año escolar, es decir, cinco veces al año, siempre y cuando la familia cumpla con dos compromisos: los niños, niñas y adolescentes deben asistir como mínimo al 80% de las clases programadas y no pueden perder más de dos años escolares. En el caso que uno de los participantes tenga 18 ó 19 años de edad debe estar cursando mínimo 10° grado, y si tiene 20 años grado 11°.

Valores mensuales del incentivo de educación

Grupo Municipal	Valor Incentivo Escolar por Grado Escolar (\$ 2019)				
	Grado 0	1-5	6-8	9-10	11
1	NA	NA	\$ 32.100	\$ 38.550	\$ 57.775
2	\$25.675	\$12.875	\$ 32.100	\$ 38.550	\$ 57.775
3	\$25.675	\$ 19.325	\$ 38.550	\$ 44.925	\$ 64.150
4	\$25.675	\$ 19.325	\$ 44.925	\$ 51.325	\$ 70.600

Fuente: Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas

LA MUJER EN COLOMBIA⁴

Para el año 2018 ONU mujeres presenta el informe nacional del progreso de las mujeres en Colombia 2018: transformar la economía para realizar los derechos, para efectos de esta exposición de motivos se resaltan las consideraciones y/o conclusiones más importantes que dan sustento a la iniciativa presentada, ya que desde diferentes escenarios y basados en cifras actualizadas la organización evidencia la brecha que existe al día de hoy entre hombres y mujeres, las cuales las hace más vulnerables en materia de garantía y goce efectivo de derechos, por lo cual el Estado debe responder con medidas acertivas de tipo económico, administrativo, presupuestal e institucional.

En materia legal el informe hace un recuento de hechos y normas que han incluido la igualdad de género para el diseño e implantación de las diferentes políticas:

El Estado colombiano ha asumido una serie de compromisos internacionales vinculantes para hacer realidad la igualdad de género y los derechos de las mujeres y las niñas. Entre ellos se destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las mujeres (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará, 1994).

Estos compromisos internacionales se reflejan en el desarrollo de un marco nacional de garantías constitucionales y legales para los derechos de las mujeres y la igualdad de género. Desde la Constitución de 1991 Colombia se reconoció como un Estado Social de Derecho y como tal se comprometió a velar por las condiciones de vida e igualdad básica para todos sus ciudadanos y ciudadanas.

Adicional a los marcos normativos se han adoptado medidas institucionales a nivel nacional como la creación de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (CPEM), y de secretarías de género en 16 de los 32 departamentos, así como en más de 20 municipios y ciudades del país. Se destaca también el desarrollo de políticas públicas que establecen medidas concretas para atender esta agenda: en los planes nacionales de desarrollo se han establecido medidas específicas; se formuló y adoptó una Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres y, recientemente, dos documentos expedidos por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES relacionados (161 y 3784), además del documento CONPES 3918 para el cumplimiento de los ODS.

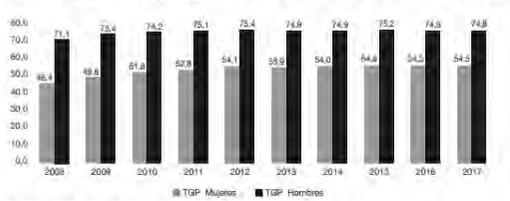
⁴ El progreso de las mujeres en Colombia 2018: Transformar la economía para realizar los derechos. ONU Mujeres. 2018.

También se destaca la estricta incorporación de un enfoque de género transversal en el "Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera", firmado entre el Gobierno Colombiano y las FARC-EP en noviembre de 2016. El marco normativo, institucional y de políticas públicas en Colombia es propicio, aunque aún mejorable, para garantizar el cumplimiento de los derechos y oportunidades para todas las colombianas.⁵

Con relación al mantenimiento de las brechas de género en el campo laboral, la organización menciona:

Pese a haber disfrutado un prolongado período de auge económico que permitió disminuir las brechas de desigualdad de las mujeres frente a los hombres en lo que refiere a participación laboral, en 2017 la tasa correspondiente a las mujeres (Tasa Global de Participación -TGP) se ubicó 20.3 puntos porcentuales por debajo de la registrada para los hombres. Preocupan la persistencia de estas brechas de género cuando se tiene en cuenta mayor sensibilidad de la participación laboral de las mujeres a las dinámicas de la economía colombiana. Entre 2008 y 2017, cuando el PIB real registró un crecimiento promedio de 3.7%, la TGP de los hombres aumentó en un 3.6%, mientras que el aumento estimado para las mujeres fue de 8.4%.⁶

Evolución porcentual de la participación laboral de las mujeres y los hombres (2008 - 2017)



Fuente: DANE - Gran Encuesta Integrada de Hogares, 2008 - 2017

Uno de los mayores logros del país en el siglo XXI es la reducción de la pobreza monetaria en 20 puntos porcentuales en menos de una década, pasando de 42% en 2008 a 26.9% en 2017. A pesar de ello, se aprecia un rezago en contra de las mujeres. Esto se traduce en el índice de femineidad de la pobreza que expresa la relación entre las tasas de pobreza de las mujeres entre 20 y 59 años de edad y la

⁵ ONU informe nacional El progreso de las mujeres en Colombia 2018: transformar la economía para realizar los derechos.2018. p. 13-15

⁶ ONU informe nacional El progreso de las mujeres en Colombia 2018: transformar la economía para realizar los derechos.2018. p. 19

correspondiente a los hombres en el mismo rango etario, la cual pasó de 102.5 mujeres pobres por cada 100 hombres pobres en 2008 a 120.3 en 2017.⁷

Evolución porcentual de la incidencia de la pobreza monetaria e índice de femineidad en hogares pobres (2008-2017)



Fuente: Cálculo de ONU Mujeres con base a datos DANE. Estadística derivada: Pobreza monetaria 2008 - 2017

A su vez la organización presenta unas cifras para nada alentadoras las cuales permiten ver la diferencia entre hombres y mujeres en materia de incidencia de la pobreza y el trabajo doméstico no remunerado:

En 2017, entre los hogares con jefatura masculina la incidencia de la pobreza monetaria alcanzaba un 25.5%, en contraste con el 29,7% que se estima para aquellos con jefatura femenina, lo que representa una brecha de 4.2%. Asimismo, cuando el jefe o jefa de hogar se encuentra sin empleo, situación que como se ha indicado afecta en mayor medida a las mujeres, la incidencia de la pobreza roza el 47.8%. En el trasfondo de esta situación se encuentran aspectos relacionados con la estructura de los hogares y el rol tradicionalmente asignado a las mujeres, otros propios del mercado o del acceso a las estructuras de poder. En principio, el trabajo doméstico no remunerado es realizado desproporcionadamente por las mujeres y los hogares que ellas encabezan suelen contar con más personas en situación de dependencia.

Para el período 2016-2017 las mujeres destinaron, en promedio, 7 horas y 14 minutos al desarrollo de actividades no comprendidas en el SCN, disminuyendo en 9 minutos diarios respecto al año 2012-2013; no obstante, sigue representando más del doble del tiempo estimado para los hombres, que es de 3 horas y 25 minutos en promedio. En el caso de las mujeres rurales la dedicación del tiempo a las actividades no comprendidas en el SCN durante el período 2016-2017, si bien disminuyó en 20 minutos frente al 2012-2013 (pasando de 8 horas con 12 minutos

⁷ ONU informe nacional El progreso de las mujeres en Colombia 2018: transformar la economía para realizar los derechos.2018. p. 19-20

a 7 horas con 52 minutos), sigue siendo más del doble en relación con el tiempo que dedican los hombres en el campo a la misma clase de labores.⁸

ONU mujeres menciona que al incorporarse al mercado laboral las mujeres perciben menores ingresos ya sea por discriminación directa o segregación ocupacional en empleos de menor calidad y valoración, incluyendo la economía informal.

Argumentando su afirmación con algunas cifras:

La participación laboral de las mujeres ha venido aumentando, aunque con un estancamiento del 54% en los últimos cuatro años, con una brecha de 20 puntos porcentuales que también se ha mantenido entre hombres y mujeres. Adicionalmente, para 2017 la tasa de inactividad de los hombres fue de 25.2%, mientras que la correspondiente a las mujeres alcanzó el 45% -total nacional-. Esta tendencia no cambia para el mismo año en la zona rural dispersa, dado que la tasa de inactividad de los hombres fue del 24 %, mientras que la de las mujeres fue de 45%.⁹

Por otro lado, se hace relación de la situación laboral de las mujeres:

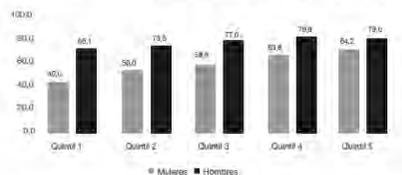
La situación laboral de las mujeres tiene además variaciones de acuerdo con el quintil de ingreso que se analice. En 2017 varió entre un 40 % en el quintil 1 a un 64 % en los quintiles 4 y 5, con una brecha marcada frente a los hombres, quienes registraron una participación laboral que varió entre un 66% en el quintil 1 y un 79% en los quintiles 4 y 5. Adicionalmente, se registraron diferencias alrededor de los 5 puntos porcentuales entre los tres primeros quintiles, distinto al caso de las mujeres, cuyas diferencias para los tres primeros quintiles es de alrededor de los 9 puntos porcentuales.¹⁰

⁸ ONU informe nacional El progreso de las mujeres en Colombia 2018: transformar la economía para realizar los derechos.2018. p. 20

⁹ ONU informe nacional El progreso de las mujeres en Colombia 2018: transformar la economía para realizar los derechos.2018. p. 17

¹⁰ ONU informe nacional El progreso de las mujeres en Colombia 2018: transformar la economía para realizar los derechos.2018. p. 26

Tasa de participación laboral de mujeres y hombres por quintil de ingresos (2017)

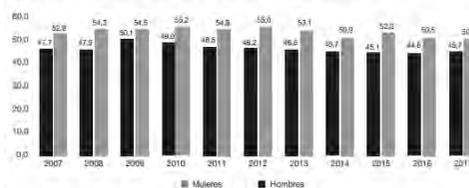


Fuente: DANE – Gran Encuesta Integrada de Hogares, 2017

Según el informe las mujeres de bajos ingresos son las que enfrentan las cargas más pesadas y más tempranas de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados (más de 7 horas diarias), lo que constituye una de las principales barreras de acceso al empleo. Mientras que la participación laboral aumentó, para estancarse en los últimos años, es importante anotar que en el año 2017 las ramas de actividad que registraron más ocupación para las mujeres fueron comercio, hoteles y restaurantes (34%), y servicios comunales, sociales y personales (30%); mientras que los hombres estuvieron concentrados en agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca (24%); comercio, hoteles y restaurantes (22%); y transporte, almacenamiento y comunicaciones (12%).

Respecto al empleo informal la organización precisa que en el empleo informal la situación de las mujeres es más precaria que la de los hombres en los últimos 10 años, manteniéndose una brecha de cinco puntos porcentuales entre los dos sexos.

Peso del empleo informal en la ocupación total según sexo (2007-2017)



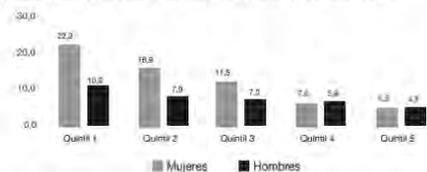
Fuente: DANE - Gran Encuesta Integrada de Hogares, 2007 - 2017¹¹

Por su parte, la tasa de desempleo no sólo muestra diferencias entre hombres y mujeres, sino al interior del grupo de mujeres, según territorios y nivel de ingresos.

Para el 2017 la tasa de desempleo de las mujeres fue 12.3% contra 7.2% de los hombres (5 puntos porcentuales más alta). Comparando entre ciudades, hay diferencias en las tasas de desempleo de las mujeres. Mientras Quibdó -con predominio de población afrodescendiente- tuvo la mayor tasa de desempleo femenino durante 2017 (20.5%), la menor tasa de desempleo correspondió a Bucaramanga (9.5%), una ciudad intermedia con un tejido industrial reconocido y población mestiza.

En 2017 las mujeres del quintil 1, las más pobres y con menos acceso a la educación, enfrentaron una tasa de desempleo del 22.2%, superior a la tasa registrada para las del quintil 5, que fue de 4.5%. Para el caso de los hombres, la tasa de desempleo para los del quintil 1 fue de 10.3%, inferior en más de 11 puntos porcentuales frente a la tasa registrada entre las mujeres en el mismo quintil, diferencia que no se mantiene al comparar la tasa de desempleo de los hombres en el quintil 5 (4.3%), con la tasa de las mujeres en el mismo quintil (4.5%), siendo casi similares.¹¹

Tasa de desempleo de mujeres y hombres por quintil de ingresos (2017)



Fuente: DANE – Gran Encuesta Integrada de Hogares, 2017

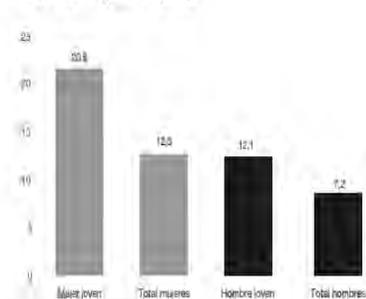
En relación con la edad se resalta:

Para las mujeres jóvenes (14 a 28 años), en 2017 el desempleo fue del 20.8%, tasa considerablemente alta si se compara con la tasa registrada para el total de las mujeres en el mismo año (12.3%). Esta cifra revela una brecha que supera los 8 puntos porcentuales frente a la tasa reportada para los hombres jóvenes, la cual se ubicó en 12.1%.¹²

¹¹ ONU informe nacional El progreso de las mujeres en Colombia 2018: transformar la economía para realizar los derechos.2018. p. 26

¹² ONU informe nacional El progreso de las mujeres en Colombia 2018: transformar la economía para realizar los derechos.2018. p. 28

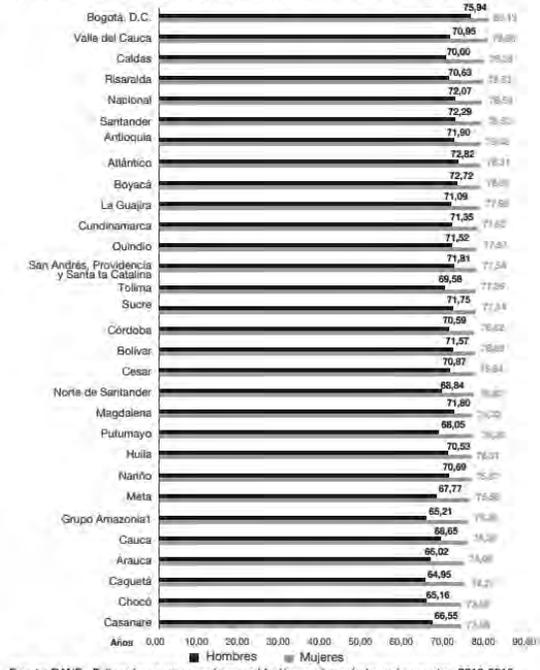
Tasa de desempleo juvenil por sexo (2017)



Fuente: DANE – Gran Encuesta Integrada de Hogares, 2017

Bajo este escenario, las mujeres estudian más, pero están participando menos del mercado laboral y ganan menos que los hombres, lo que pone en evidencia que existen barreras específicas para ellas. Si se pasa al tema de desigualdad socioeconómica, un indicador que la evidencia es la esperanza de vida entre regiones. Una colombiana que nació en el quinquenio 2010-2015 vivirá 78 años. Sin embargo, si nació en Bogotá lo hará durante al menos 80 años, pero si lo hizo en el Chocó, Casanare o Caquetá, vivirá 74 años en promedio. Seis años de vida entre dos extremos, por razones de salubridad, ambiente, atención en salud, educación, etc., unas desigualdades éticamente inaceptables y humanamente desoladoras.

Esperanza de vida al nacer según sexo y departamento (2010 – 2015)

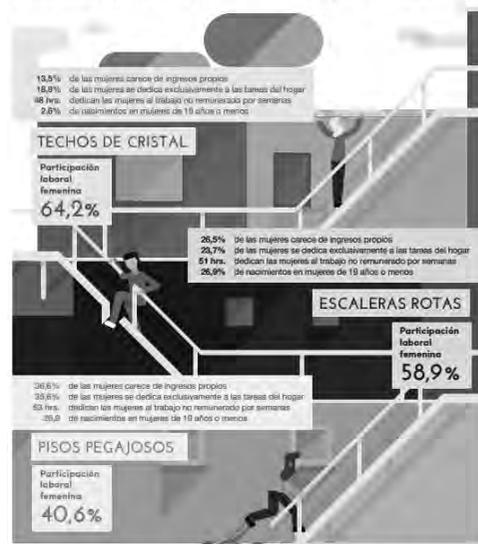


Fuente: DANE - Estimaciones y proyecciones población, según periodos quinquenales, 2010-2015

Para concluir, este es un gráfico que ilustra el panorama de la situación de las mujeres en Colombia según la ONU, en el que se han identificado tres escenarios o tipologías de empoderamiento económico para las mujeres de Colombia: pisos pegajosos, techos de cristal y escaleras rotas. Desde esta perspectiva, las mujeres en el escenario de pisos pegajosos corresponden a las que se ubican en el primer quintil de ingresos son aquellas caracterizadas por una maternidad más temprana,

menores oportunidades educativas y laborales, aunadas al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado como centro de las actividades diarias, mientras aquellas que pertenecen al quintil superior dan cuenta del escenario de techos de cristal, son aquellas mujeres con educación superior e ingresos relativamente altos. Por su parte, las mujeres en el tercer quintil de ingresos son las clasificadas en el escenario de escaleras rotas, son mujeres que cuentan con educación secundaria o ingresos medios:

Escenarios de empoderamiento económico: Indicadores para Colombia, 2017



Fuente: DANE, cálculos con base Gran Encuesta Integrada de Hogares -GEIH, 2016 y Encuesta Nacional de Uso del Tiempo-ENUT 2012-2013

La licencia de maternidad en Colombia es un permiso remunerado que se le otorga a la progenitora del recién nacido, a la madre adoptante del menor de 18 años o al padre adoptante cuando éste carezca de cónyuge o compañera permanente.

A la madre se le deberá pagar el salario que devengue al momento de iniciar la licencia. En caso de que la madre trabaje a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio. Para que la mujer pueda acceder a este permiso remunerado debe cumplir con unos requisitos:

- Ser afiliada como cotizante.
- Haber cotizado durante el periodo de gestación.
- Estar al día en el pago de las cotizaciones.

LICENCIA DE MATERNIDAD RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD.

La licencia de maternidad aplica tanto para mujeres vinculadas con un contrato de trabajo, como las que están vinculadas con un contrato de prestación de servicios, caso en el cual deben afiliarse como independientes. Tienen derecho a licencia:

- Las madres en estado de embarazo que se encuentren vinculadas a una empresa o trabajo.
- Madres adoptantes que se encuentren vinculadas a una empresa o trabajo.
- Los padres adoptantes (vinculados a una empresa o trabajo) sin cónyuge o compañera permanente.

La licencia de maternidad preparto es de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) postparto. En caso diferente, si por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.

Esta licencia de maternidad posparto tiene una duración de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica.

LICENCIA DE MATERNIDAD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD.

La madre que está afiliada al régimen subsidiado de salud, no tiene derecho a la licencia de maternidad, pues la EPS sólo reconoce este derecho a quienes no son cotizantes, lo que excluye a beneficiarios inscritos al régimen subsidiario. Si la madre llegare a tener un contrato de trabajo, el encargado de este pago es el empleador.

En el caso de las mujeres existe una discriminación con sustento en una categoría, que limita la titularidad del derecho a la licencia por maternidad a las mujeres que se encuentran con empleo, se sacrifica el interés superior de los menores recién nacidos, entre más mujeres del régimen contributivo y el régimen subsidiado, ya que ellas no pueden contar con una licencia de maternidad, por no contar con un empleo.

Es esta la razón de importancia de la presente iniciativa legislativa, ya que las mujeres que se encuentran en estado de pobreza y pobreza extrema son desprotegidas y muchas de ellas son madres cabeza de hogar.

VI CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO DE LEY

Por otra parte, cabe indicarse que como ponentes solicitamos, para primer debate, concepto al Departamento para la Prosperidad Social sobre el proyecto de ley, quien manifestó lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, la población que se pretende beneficiar con el Proyecto de Ley, ya se encuentran focalizada:

Artículo 24 de la Ley 1174 de 2007. El artículo 94 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

“Artículo 94. Focalización de los servicios sociales. Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable.

El Conpes Social, definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, definirá las condiciones de ingreso, suspensión y exclusión de las personas a las bases de datos que hacen parte de los mencionados instrumentos, los cruces de información necesarios para su depuración y actualización, así como los lineamientos para su implementación y operación, el diseño de las metodologías, la consolidación de la información a nivel nacional, los controles de calidad pertinentes; y coordinará y supervisará su implementación, mantenimiento y actualización. En desarrollo de esta atribución, el Gobierno Nacional, en situaciones especiales y con el objetivo de garantizar la efectividad de los instrumentos de focalización, de manera preventiva podrá suspender temporalmente su actualización en el país, con las excepciones a que hubiere lugar.

Para la definición de los criterios de egreso, suspensión o exclusión de las personas de las bases de datos, se tendrán en cuenta la aplicación de los principios de transparencia, igualdad y publicidad de la información, que no goce de protección constitucional o reserva legal, así como los principios constitucionales que rigen la administración de datos personales, de conformidad con las normas vigentes.

Las entidades territoriales tendrán a cargo su implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional.

En todo caso, las entidades territoriales al realizar inversión social, especialmente mediante la asignación de subsidios, deben aplicar los criterios e instrumentos de focalización, definidos por el Conpes Social. Los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial deben definir la forma en que aplicarán los criterios e instrumentos para la focalización, contemplando además los criterios de egreso o cesación de la condición de beneficiarios que resulten pertinentes, en función de los objetivos e impactos perseguidos.

Los gobernadores y alcaldes deben tomar las medidas pertinentes para garantizar que los grupos de población pobre y vulnerable tengan acceso a los servicios básicos.¹³

¹³ Ley 1176 de 2007 art. 24

Al respecto es importante tener en cuenta que para las vigencias 2020 y 2021, hubo un aumento en el presupuesto asignado para el Departamento para la Prosperidad Social, casi en un 50%.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL		
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	182.991.000.000	182.991.000.000
C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	3.485.582.139.470	3.485.582.139.470
4101 ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	184.499.832.863	184.499.832.863
1400 INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL	184.499.832.863	184.499.832.863
4103 INCLUSIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVA PARA LA POBLACION EN SITUACION DE VULNERABILIDAD	3.297.855.738.141	3.297.855.738.141
1500 INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL	3.297.855.738.141	3.297.855.738.141
4199 FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR INCLUSIÓN SOCIAL Y RECONCILIACIÓN	3.226.548.466	3.226.548.466
1800 INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL	3.226.548.466	3.226.548.466
TOTAL PRESUPUESTO SECCIÓN	3.668.573.139.470	3.668.573.139.470

Presupuesto General de la Nación año 2021.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL		
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	182.390.000.000	182.390.000.000
C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	5.905.588.633.098	5.905.588.633.098
4101 ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	10.248.574.078	10.248.574.078
1500 INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL	10.248.574.078	10.248.574.078
4103 INCLUSIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVA PARA LA POBLACION EN SITUACION DE VULNERABILIDAD	5.892.033.510.554	5.892.033.510.554
1500 INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL	5.892.033.510.554	5.892.033.510.554
4199 FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR INCLUSIÓN SOCIAL Y RECONCILIACIÓN	3.226.548.466	3.226.548.466
1500 INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL	3.226.548.466	3.226.548.466
TOTAL PRESUPUESTO SECCIÓN	6.073.888.633.098	6.073.888.633.098

Conforme a lo manifestado por el Departamento para la Prosperidad Social y a lo señalado respecto a su presupuesto, queda claro entonces que, con el proyecto de ley no se generaría una nueva carga económica y por ende no se causaría un impacto fiscal, pues la iniciativa legislativa lo que hace es regular y especificar una materia que ya existe y se encuentra presupuestada pero de forma generalizada. Observando el artículo es claro que en el mismo no se refiere explícitamente a las

mujeres a las que está destinado el presente proyecto de ley, es decir, las mujeres cabeza de familia en época de post parto o lactancia, si no hace una mención general de que quienes se encuentren en situación de pobreza serán beneficiarios del programa, por lo que lo consagrado en el proyecto no contraría ni reduce en lo allí establecido, sino que al contrario contribuye a que estas mujeres cabeza de familia se tomen como un grupo específico al que se destinará los beneficios del programa, garantizando así su efectivo acceso a los beneficios del mismo y atendiendo la situación de mayor vulnerabilidad que tiene no sólo la madre sino también, y en especial, el hijo.

Además, afirmó en su concepto que, el proyecto de ley presentado podría desincentivar la vinculación laboral y la búsqueda de empleo, al condicionar al beneficiario a encontrarse cesante para ser parte del programa, lo que podría generar un efecto nocivo contrario al espíritu que sustenta la adopción de una normatividad como la propuesta. Respecto a esto, debe indicarse que no es coherente presumir que la mujer cabeza de familia a quien va dirigido el proyecto de ley va a buscar a conciencia ponerse a ella y a su hijo en una situación de pobreza, pues por el contrario lo que una madre busca es el bienestar de sus hijos y el poder brindarles una estabilidad económica que evite el que se vean expuestos a difíciles situaciones, tales como malas condiciones físicas de vivienda, mala alimentación, no acceso a la educación, entre otras tantas.

Adicionalmente, el beneficio del que trata el proyecto de ley se reconocerá y otorgará máximo en dos (2) ocasiones, lo que contribuye a que el mismo no sea ilimitado y en tal sentido pueda ser tergoversado su objeto.

No obstante, el Departamento para la Prosperidad Social, destaca que, la Ley 1955 del 2019, mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, en sus artículos 164, 195, 210, 213 y 242, incorporó beneficios para las madres cabeza de familia en situación de pobreza o pobreza extrema. Igualmente trazó estrategias que facilitan la articulación entre entidades y gremios, con el fin de avanzar en la superación de la pobreza, el alcance de la equidad de oportunidades y la reducción de la pobreza extrema y la desigualdad, motivo por el cual actualmente se están diseñando estrategias complementarias a los que se vienen realizando por parte del programa Familias en Acción para la población objeto del proyecto de ley.

Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022
“ARTÍCULO 164°. FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA. Le corresponderá al

Gobierno nacional diseñar, formular e implementar la política pública integral estatal para la promoción, planeación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las organizaciones de la economía solidaria, determinadas en la Ley 454 de 1998; con especial énfasis en la economía solidaria rural y campesina. por el fomento de la equidad de género, en favor de las madres cabeza de hogar’ y por el emprendimiento y asociatividad de la juventud y los trabajadores. La política pública establecerá los mecanismos para el fomento y desarrollo del servicio de ahorro y crédito solidario que mediante los Fondos de Empleados se construyen a nivel nacional.”

“ARTÍCULO 195°. INCLUSIÓN LABORAL. Todos los mecanismos, instrumentos, acciones y servicios que promuevan la inclusión laboral deberán implementarse a través de la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, como articuladora de la Red, definirá los servicios básicos y especializados de gestión y colocación de empleo y fijará las reglas para la prestación de estos servicios, para contribuir al acceso al empleo formal de las personas que enfrentan barreras, especialmente la población más vulnerable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas jurídicas autorizadas que presten servicios de gestión y colocación de empleo de que trata el artículo 30 de la Ley 1636 de 2013, tendrán que articularse para garantizar el acceso público y transparente a todas las vacantes ofrecidas por los empleadores, en la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo y estas deberán ser reportadas al Sistema de Información administrado por la UAESPE.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas jurídicas y naturales, nacionales o internacionales, que por su experiencia, representatividad o reconocimiento en modelos de inclusión laboral puedan aportar conocimientos y herramientas para aumentar el acceso de las personas al mercado laboral, especialmente de población vulnerable, lo podrán hacer a través de asesoría técnica y alianzas con los prestadores del servicio público de empleo, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.”

“ARTÍCULO 210, FOCALIZACIÓN DE LA OFERTA SOCIAL. Para todos los efectos, los programas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social focalizarán a la población que se encuentre en situación de pobreza y pobreza extrema, utilizando el SISBÉN. El Gobierno nacional definirá los lineamientos para la focalización de la población víctima del desplazamiento forzado en los programas

sociales a nivel nacional y territorial, utilizando como instrumento de focalización el SISBÉN. La población pobre y pobre extrema tendrá acceso a programas y proyectos ejecutados por las entidades del Estado.

PARÁGRAFO. Para la caracterización e identificación de necesidades en materia socioeconómica de la población víctima de desplazamiento forzado las entidades territoriales utilizarán el SISBÉN.”

“ARTÍCULO 213°, APOYO Y FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN FAMILIAR. Las entidades encargadas de la protección de las familias, en especial aquellas que desarrollan programas y estrategias para la inclusión social, ofrecerán servicios de promoción, prevención, acompañamiento, asistencia y asesoría a las familias en el marco de sus competencias y sujeto a su disponibilidad presupuestal, en línea con lo dispuesto por la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias. El ICBF a través de sus Centros Zonales prestará el servicio de asistencia y asesoría a las familias con dificultades en sus dinámicas relacionales, brindando atención y orientación para el acceso a su oferta de promoción y prevención.

PARÁGRAFO. La entidad que lidere la implementación de la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias, en articulación con las entidades territoriales y las demás entidades del Gobierno nacional según sus competencias, formulará las orientaciones técnicas para estos servicios.”

ARTÍCULO 242°, SOLIDARIDAD EN EL SISTEMA DE SALUD, Los afiliados al Régimen Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. La población que sea clasificada como pobre o vulnerable según el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - SISBÉN, recibirá subsidio pleno y por tanto no deberá contribuir. Los afiliados al Régimen Subsidiado de salud que, de acuerdo al SISBÉN, sean clasificados como no pobres o no vulnerables deberán contribuir solidariamente al sistema, de acuerdo a su capacidad de pago parcial, definida según el mismo SISBÉN.

El recaudo de la contribución se efectuará por los canales que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, recursos que se girarán a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, donde harán unidad de caja para el pago del aseguramiento. La base gravable será la Unidad de Pago por Capitación - UPC del Régimen Subsidiado. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará unas tarifas progresivas entre el 1% Y el 15%, de acuerdo

con la capacidad de pago parcial, las cuales se aplicarán a grupos de capacidad similar. Cuando se identifiquen personas afiliadas al Régimen Subsidiado con capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización deberán afiliarse al Régimen Contributivo. Les corresponderá a las alcaldías municipales garantizar que los afiliados al régimen subsidiado en salud cumplan con los requisitos legales para pertenecer a dicho régimen, sin perjuicio de las competencias de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP. En caso de que se determine que el subsidio en salud se obtuvo mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad, se compulsó copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO. Los afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud podrán adquirir un seguro para proteger su ingreso de subsistencia en momentos de enfermedad, según las condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.”¹⁴

Pese a lo indicado por el Departamento para la Prosperidad Social, al revisar los artículos 164, 195, 210, 213 y 242 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se observa que en los mismos no especifican planes y programas dirigidos exclusivamente a las madres cabeza de familia ni mucho menos se indican las condiciones y momentos en que las mismas pueden acceder a los beneficios del gobierno, así como tampoco se especifica lo mismo para las madres gestantes y lactantes. Por lo cual, lo contenido en el proyecto de ley no puede entenderse como inmerso en dichos artículos.

VII PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los ponentes presentan a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes el texto aprobado en Primer Debate, sin modificaciones, con el fin de que sea aprobado así en Segundo Debate.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
“Por la cual se modifica la ley 1532 de 2012 “por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción y se dictan otras disposiciones”	SIN MODIFICACIÓN

¹⁴ Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

<p>Artículo Primero. Adiciónese el numeral V al artículo 4 de la Ley 1532 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4o. Beneficiarios. Serán beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas del Programa Familias en Acción:</p> <p>(...)</p> <p>V. Las mujeres cabeza de familia, en época de post parto o lactancia, siempre y cuando se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y no tengan vínculo laboral o contractual alguno o que teniendo uno no sean beneficiarias de la licencia de maternidad de que trata la normatividad vigente.</p> <p>Para este caso, el beneficio mencionado también podrá representarse en la entrega de alimentos de alto valor nutricional para la madre lactante; siendo facultativo de la madre elegir entre recibir subsidio monetario o recibir subsidio en especie.</p>	SIN MODIFICACIÓN
<p>Artículo Segundo. Requisitos para acceder al subsidio de licencia de maternidad. Para acceder al beneficio, la mujer cabeza de familia deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiana. 2. Estar clasificada en los niveles 1 o 2 del SISBÉN. 3. Acreditar la asistencia a las citas de valoración integral en salud para la primera infancia en la respectiva IPS. 4. Acreditar la asistencia, en el mes posterior al nacimiento del hijo o hija, a una cita de promoción y prevención de derechos sexuales y reproductivos en la respectiva IPS. 	SIN MODIFICACIÓN
<p>Artículo Tercero. Tiempo de permanencia en el programa. Se realizarán hasta dos (2) pagos bimensuales dentro de las dieciocho (18)</p>	SIN MODIFICACIÓN

<p>semanas siguientes, contadas a partir de la fecha de nacimiento del hijo o hija.</p> <p>Parágrafo. Este subsidio será asignado a cada mujer cabeza de familia hasta en dos (2) ocasiones.</p>	SIN MODIFICACIÓN
<p>Artículo Cuarto. Montos del subsidio. El valor del subsidio será el correspondiente al incentivo por concepto de Salud que establezca el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien haga sus veces, de acuerdo con los grupos de municipios de intervención.</p>	SIN MODIFICACIÓN
<p>Artículo Quinto. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	SIN MODIFICACIÓN

VIII POSIBLE CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio

particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 074 de 2020 Cámara, "Por la cual se modifica la ley 1532 de 2012 por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción y se dictan otras disposiciones"

De los Honorables Congresistas,

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente
(Coordinador Ponente)

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano
(Ponente)

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 074 DE 2020 CÁMARA

"Por la cual se modifica la ley 1532 de 2012 por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo Primero. Adiciónese el numeral V al artículo 4 de la Ley 1532 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 4o. Beneficiarios. Serán beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas del Programa Familias en Acción:

(...)

V. Las mujeres cabeza de familia, en época de post parto o lactancia, siempre y cuando se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y no tengan vínculo laboral o contractual alguno o que teniéndolo no sean beneficiarias de la licencia de maternidad de que trata la normatividad vigente.

Para este caso, el beneficio mencionado también podrá representarse en la entrega de alimentos de alto valor nutricional para la madre lactante; siendo facultativo de la madre elegir entre recibir subsidio monetario o recibir subsidio en especie.

Artículo Segundo. Requisitos para acceder al subsidio de licencia de maternidad. Para acceder al beneficio, la mujer cabeza de familia deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser colombiana.
2. Estar clasificada en los niveles 1 o 2 del SISBÉN.
3. Acreditar la asistencia a las citas de valoración integral en salud para la primera infancia en la respectiva IPS.
4. Acreditar la asistencia, en el mes posterior al nacimiento del hijo o hija, a una cita de promoción y prevención de derechos sexuales y reproductivos en la respectiva IPS.

Artículo Tercero. Tiempo de permanencia en el programa. Se realizarán hasta dos (2) pagos bimensuales dentro de las dieciocho (18) semanas siguientes, contadas a partir de la fecha de nacimiento del hijo o hija.

Parágrafo. Este subsidio será asignado a cada mujer cabeza de familia hasta en dos (2) ocasiones.

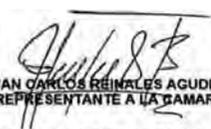
Artículo Cuarto. Montos del subsidio. El valor del subsidio será el correspondiente al incentivo por concepto de Salud que establezca el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien haga sus veces, de acuerdo con los grupos de municipios de intervención.

Artículo Quinto. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente
(Coordinador Ponente)

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano
(Ponente)

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 074 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1532 DE 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS DE POLÍTICA Y SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>(Aprobado en la Sesión virtual del 17 de marzo de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 31)</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo Primero. Adiciónese el numeral V al artículo 4 de la Ley 1532 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4o. Beneficiarios. Serán beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas del Programa Familias en Acción:</p> <p>(...)</p> <p>V. Las mujeres cabeza de familia, en época de post parto o lactancia, siempre y cuando se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y no tengan vínculo laboral o contractual alguno o que teniéndolo no sean beneficiarias de la licencia de maternidad de que trata la normatividad vigente.</p> <p>Para este caso, el beneficio mencionado también podrá representarse en la entrega de alimentos de alto valor nutricional para la madre lactante; siendo facultativo de la madre elegir entre recibir subsidio monetario o recibir subsidio en especie.</p> <p>Artículo Segundo. Requisitos para acceder al subsidio de licencia de maternidad. Para acceder al beneficio, la mujer cabeza de familia deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiana. 2. Estar clasificada en los niveles 1 o 2 del SISBÉN. 3. Acreditar la asistencia a las citas de valoración integral en salud para la primera infancia en la respectiva IPS. 4. Acreditar la asistencia, en el mes posterior al nacimiento del hijo o hija, a una cita de promoción y prevención de derechos sexuales y reproductivos en la respectiva IPS. <p>Artículo Tercero. Tiempo de permanencia en el programa. Se realizarán hasta dos (2) pagos bimensuales dentro de las dieciocho (18) semanas siguientes, contadas a partir de la fecha de nacimiento del hijo o hija.</p> <p>Parágrafo. Este subsidio será asignado a cada mujer cabeza de familia hasta en dos (2) ocasiones.</p> <p>Artículo Cuarto. Montos del subsidio. El valor del subsidio será el correspondiente al incentivo por concepto de Salud que establezca el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien haga sus veces, de acuerdo con los grupos de municipios de intervención.</p>	<p>Artículo Quinto. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  JHON ARLEY MURILLO BENITEZ Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  JUAN CARLOS REINALES AGUDELO REPRESENTANTE A LA CÁMARA </div> </div>
--	---

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se garantizan medidas positivas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.

<p>Doctor JUAN DIEGO ECHAVARRÍA Presidente Comisión Séptima Cámara de Representantes</p>	<p>Asunto: Ponencia para segundo debate en la Comisión Séptima Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes del proyecto de ley No. 183 del 2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN MEDIDAS POSITIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES HUÉRFANAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Respetado Sr. Presidente:</p> <p>En condición de ponente del proyecto de la referencia, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate en los siguientes términos:</p>										
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 25%;">Número proyecto de ley</td> <td>No. 183 del 2020</td> </tr> <tr> <td>Título</td> <td>"POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN MEDIDAS POSITIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES HUÉRFANAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</td> </tr> <tr> <td>Autor</td> <td>Suscrito por los Honorables Representantes ENRIQUE CABRALES, OSCAR DARIO PEREZ, CHRISTIAN GARCÉS, JUAN MANUEL DAZA, JUAN PABLO CELIS, EDWIN BALLESTEROS, GABRIEL VALLEJO, Y LOS HONORABLES SENADORES FERNANDO NICOLAS ARAUJO, MARÍA FERNANDA CABAL, HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ, AMANDA ROCIO GONZALEZ, RUBY HELENA CHAGUI, ALEJANDRO CORRALES</td> </tr> <tr> <td>Ponentes</td> <td>Representantes: JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA (Coordinador Ponente) ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL (Ponente) MARÍA CRISTINA SOTO DE GOMEZ (Ponente)</td> </tr> <tr> <td>Ponencia</td> <td>Positiva</td> </tr> </table>	Número proyecto de ley	No. 183 del 2020	Título	"POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN MEDIDAS POSITIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES HUÉRFANAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	Autor	Suscrito por los Honorables Representantes ENRIQUE CABRALES, OSCAR DARIO PEREZ, CHRISTIAN GARCÉS, JUAN MANUEL DAZA, JUAN PABLO CELIS, EDWIN BALLESTEROS, GABRIEL VALLEJO, Y LOS HONORABLES SENADORES FERNANDO NICOLAS ARAUJO, MARÍA FERNANDA CABAL, HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ, AMANDA ROCIO GONZALEZ, RUBY HELENA CHAGUI, ALEJANDRO CORRALES	Ponentes	Representantes: JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA (Coordinador Ponente) ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL (Ponente) MARÍA CRISTINA SOTO DE GOMEZ (Ponente)	Ponencia	Positiva	<p>El presente informe está compuesto por ocho (8) apartes:</p>
Número proyecto de ley	No. 183 del 2020										
Título	"POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN MEDIDAS POSITIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES HUÉRFANAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".										
Autor	Suscrito por los Honorables Representantes ENRIQUE CABRALES, OSCAR DARIO PEREZ, CHRISTIAN GARCÉS, JUAN MANUEL DAZA, JUAN PABLO CELIS, EDWIN BALLESTEROS, GABRIEL VALLEJO, Y LOS HONORABLES SENADORES FERNANDO NICOLAS ARAUJO, MARÍA FERNANDA CABAL, HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ, AMANDA ROCIO GONZALEZ, RUBY HELENA CHAGUI, ALEJANDRO CORRALES										
Ponentes	Representantes: JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA (Coordinador Ponente) ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL (Ponente) MARÍA CRISTINA SOTO DE GOMEZ (Ponente)										
Ponencia	Positiva										

I. Objeto del proyecto de ley.
 II. Antecedentes del proyecto de ley.
 III. Exposición de motivos.
 IV. Impacto jurídico de la iniciativa.
 V. Impacto fiscal de la iniciativa.
 VI. Del contenido normativo de la iniciativa.
 VII. Del foro llevado a cabo de enfermedades huérfanas.
 VIII. Conflicto de interés.
 IX. Pliego de modificaciones.
 X. Proposición.
 XI. Texto propuesto para segundo debate.

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley busca establecer medidas de inserción social dirigida a la población definida en numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1618 de 2013 considerada como de especial protección en virtud del artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 y que a su vez se encuentran amparadas en el mecanismo de aseguramiento establecido por la Ley 1392 del 2010 y su respectivo reglamento.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El veintiséis (26) de agosto de 2008, el Senador Javier Cáceres Leal, del partido Cambio Radical, radicó en el Senado de la República el Proyecto de Ley 125 de 2008 Senado – 309 de 2009 Cámara “por el cual se crea el programa integral para la atención en salud de la enfermedad afrodescendiente, de la anemia drepanocítica y se adiciona un parágrafo al artículo 165 de la ley 100 de 1993 y adiciona un parágrafo al numeral 42.16 del artículo 42 de la ley 715 de 2001” (Publicado en la Gaceta No. 554 de 2008). Dicha iniciativa, surtió su trámite en el Senado con ponencias favorables para primer y segundo debate (Publicadas en las Gacetas No. 723 de 2008 y 951 de 2008, respectivamente), suscritas por los congresistas Piedad Córdoba Ruiz y Germán Aguirre Muñoz, ambos del Partido Liberal. En su tránsito por la Cámara de Representantes, los ponentes Jorge Rozo Rodríguez y Héberth Artunduaga Ortiz, ambos del partido Cambio Radical, radicaron ponencias positivas para la iniciativa (Publicadas en las Gacetas No. 1024 de 2009 y 137 de 2010, respectivamente). Sin embargo, la Plenaria de la Cámara, no surtió el segundo debate del mismo, llevando al archivo por el vencimiento de términos previsto en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

El propósito de dicha iniciativa pretendía la creación del programa integral para la atención de la anemia drepanocítica para incluir elementos de vigilancia, difusión de información, sensibilización, asesoramiento y detección de la enfermedad.

El contenido del presente proyecto de ley fue puesto a consideración en la Cámara de Representantes en la legislatura 2017-2018 con el número 52 de 2017, radicado el primero (1) de agosto de 2017 y publicado en la Gaceta No. 640 de 2017. Sin embargo, el proyecto fue archivado sin surtir el segundo debate en Cámara.

saludable para las personas que viven con la afección, partiendo de esto afirmar que existe gran dificultad para el desarrollo de un excelente tratamiento que cumpla con todos los estándares necesarios para mejorar la calidad de vida de estas personas.

Estas personas afectadas no poseen una capacitación que les permita determinar cuándo, cómo y dónde deben tratar sus complicaciones y que centros o clínicas conocen y manejan oportunamente esta afección, por esta razón nuestro interés por indagar su procedencia, su sintomatología, los diferentes estragos que causa en los organismos de las personas afectadas con la anemia, su relación social, ya que hemos observado más allá de lo aparentemente visible por el gobierno, los entes de salud y los mismo afectados; necesitamos trabajar en la promoción, prevención y erradicación de esta afección para ver reflejado en un futuro personas sanas, con excelente calidad de vidas que aporten a la sociedad lo mejor de ellas.

La anemia drepanocítica, anemia de células falciformes (ACF), conocida también en el argot popular como Sicklelema, es una enfermedad genética, hemolítica crónica, hereditaria, familiar, grave, mortal, invalidante y discapacitante, considerada por la Organización Mundial de la Salud, como un problema de salud pública. Tiene una incidencia del 1% en las poblaciones afrodescendientes.

Colombia tiene aproximadamente 4 millones de habitantes provenientes de esta etnia, los afrodescendientes habitan en su mayoría las costas atlántica y pacífica, en el Choco y el valle del río Magdalena, áreas con población vulnerable que cuentan con malos servicios y poca cobertura de salud que por el alto mestizaje de la población colombiana afecta a cualquier grupo poblacional y debido al incremento del fenómeno del desplazamiento en diferentes regiones originando mayor intercambio genético y por consiguiente aumento de la presencia de anemia drepanocítica en regiones que habitualmente no son de alta incidencia³.

Ante la falta de reconocimiento oficial de esta patología hay una ausencia de estudios estadísticos y epidemiológicos sobre este gran problema social. El miedo a el estigma, rechazo y discriminación hace que los familiares en muchos casos oculten al enfermo, dificultando y ahondando la invisibilidad; Sin embargo, Mediante Resolución 2048 de 2015 “Por la cual se actualiza el listado de enfermedades huérfanas y se define el número con el cual se identifica cada una de ellas en la sistema de información de pacientes con enfermedades huérfanas”, fue incluida con el número 751.

Colombia incluye la Drepanocitosis en el listado del enfermedades huérfanas bajo el amparo de la ley 1392 de 2010, de enfermedades huérfanas en la que se determina que este tipo de patologías representan un problema de especial interés en salud, que requieren dentro del Sistema General de Seguridad Social y Salud un mecanismo de aseguramiento diferente al utilizado para las enfermedades generales, dentro de las que se incluyen las de alto costo; y unos procesos de atención altamente especializados. En el Artículo 6 de esta Ley se obliga al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social y los Entes Territoriales, en conjunto con las diferentes asociaciones de pacientes y científicas, entre otros grupos interesados, establecerá una serie de acciones tendientes a la divulgación de las enfermedades huérfanas, con el objetivo de crear sensibilidad y conciencia social en razón de dichas enfermedades.

³ <http://www.scielo.org.co/pdf/nova/v12n22/v12n22a04.pdf>

Radicación	20 de Julio de 2020	Cámara de Representantes
-------------------	----------------------------	---------------------------------

El proyecto de ley fue publicado en la gaceta del Congreso No. 685 de 18 de agosto de 2020 trasladado por competencia a la Comisión VII de la Cámara de Representantes, y allí fueron asignadas como ponentes las Representantes JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA (Coordinador Ponente), ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL (Ponente) y MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ (Ponente).

La ponencia de primer debate del proyecto de ley fue publicada en la gaceta 1219 de primero de noviembre de 2020, fue anunciado en la Comisión VII el 23 de marzo de 2021 y aprobado en primer debate el 24 de marzo de 2021 en el acta No. 33.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ESTADO ACTUAL DE LAS ENFERMEDADES HUÉRFANAS – CASO ANEMIA DREPANOCÍTICA.

En Colombia se encuentran personas que están relacionadas directa o indirectamente con este padecimiento que evidencian un gran desconocimiento de la misma, y un marcado abandono por parte del estado en difundirla. Permitiendo que se convierta en una de las afecciones más propagadas en Colombia.

La gravedad del desconocimiento de la anemia de células falciformes o drepanocítica es alarmante, desconocer que se está frente a una afección que es Crónica, mortal, que causa daños irreversibles en el organismo, deteriora el estado físico, mental, emocional y familiar, nos permite demostrar interés en el tema para ayudar a todas las personas afectadas, mediante concientización, educación, prevención consejería genética y campañas publicitarias.

Económicamente podemos apreciar que la población afectada con anemia de células falciformes o drepanocíticas en su mayoría son de raza negra de donde proviene la afección en un porcentaje muy alto; entre el 5 y el 15 % de la población mundial es portadora de la hemoglobina S.¹

En Colombia se carece de estadísticas exactas sobre la frecuencia de la drepanocitosis. Sin embargo, hay estudios parciales² en poblaciones consideradas de riesgo, encontrando en regiones como San Andrés una incidencia de la enfermedad de 12.8% y en Providencia 20.8% en el año 1994, en la zona pacífica Colombiana 3.8% en el año 1991, y en la ciudad de Cartagena en una población de 230 pacientes se identificaron 10% de ellos con hemoglobinopatías, en los cuales la raza negra correspondía al 70 % de los detectados representando un problema de salud Pública, concentrándose en los estratos más bajos o en los cordones de miseria de las grandes ciudades, de esta manera podemos evidenciar entre otras cosas que no poseen un hábitad

¹ <http://www.revhematologia.sld.cu/index.php/hih/article/view/268/185>
² <http://190.242.62.234:8080/spui/bitstream/11227/1812/1/FINAL%20TESIS%20DE%20GRADO%20CAROLINA%20SIERRA%202010%20.pdf>

Consecuentemente con lo anteriormente anotado, consideramos que se hace urgente y necesario la visibilización de la Anemia de Célula Falciforme, como la enfermedad genética más grande en el mundo, presente en la población colombiana y en especial las comunidades afro, su prevención y atención hace parte de las deudas históricas que tiene el Estado colombiano con los millones de afro descendientes que han escrito la historia de la nación, con la tinta de la discriminación y el olvido.

A continuación, la Anemia de Célula Falciforme en cifras para Colombia:

Ilustración 1. Número de Atenciones vs. Número de Pacientes diagnosticados con algún tipo de anemia falciforme. Reporte SISPRO. 2016

Categoría	Número de Atenciones	Número de Personas
D570 - ANEMIA FALCIFORME CON CRISIS	3.228	347
D571 - ANEMIA FALCIFORME SIN CRISIS	2.584	501
D572 - TRASTORNOS FALCIFORMES HETEROCIGOTICO S DOBLES	102	28
D573 - RASGO DREPANOCITICO	240	54
D578 - OTROS TRASTORNOS FALCIFORMES	305	95

Fuente: elaboración Propia. Datos: SISPRO, 2017

En Colombia se atienden mil veinticinco (1025) personas en tratamiento por Anemias Falciformes o Drepanocíticas con un promedio de 6.3 atenciones al año por paciente.

Tabla 1. Tasa de afectación de las Anemias Falciformes en la población de Colombia. 2013

CARACTERISTICA POBLACIONAL	Número de Personas	Personas Menores de Edad	Porcentaje de Menores de Edad con Enfermedad es Huérfana
Enfermedades huérfanas	5687	2562	45,05%
En condición de discapacidad por enfermedades huérfana	598	261	43,61%
Población en tratamiento por anemias falciformes o drepanocíticas	1.025		
Población total (DANE, 2013)	47.121.089		

Tasa de diagnóstico de anemias falciformes o drepanocíticas en la población colombiana	0,00218%
--	----------

Fuente: Elaboración Propia. Datos: DANE. Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

El 0.002% de la población colombiana sufre de algún tipo de Anemia Falciforme o Drepanocítica. Eso quiere decir que por cada cinco mil (5000) colombianos existen 0.1 personas afectados por esta enfermedad. Esto implica que, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1392 de 2010 modificado por el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011, la Anemia Falciforme debe considerarse como una Enfermedad Huérfana.

Al respecto, las enfermedades huérfanas en Colombia, presentan el siguiente diagnóstico:

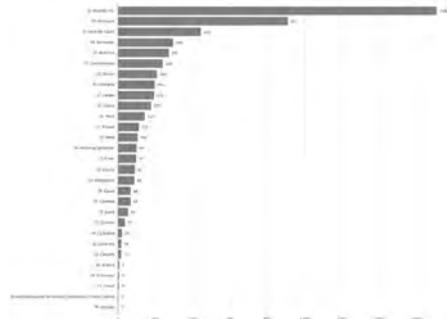
Ilustración 2. Tasa de Prevalencia de Enfermedades Huérfanas, Colombia 2013



Fuente: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

La tasa de prevalencia de enfermedades huérfanas para el país es de **27,96** (por 100.000 habitantes), según Censo de Pacientes con Enfermedades Huérfanas 2013. Para el Departamento de Bolívar la tasa de prevalencia de enfermedades Huérfanas es de **18,30** (por 100.000 personas), siendo 16,50 para las mujeres y 10,10 para los hombres.

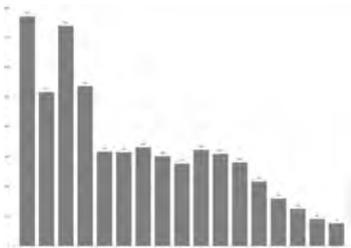
Ilustración 3. Número de Pacientes Diagnosticados con enfermedades Huérfanas por Departamento. 2013



Fuente: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

El mayor número de pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas se encuentra concentrado en Bogotá con 1.708 pacientes, que representa el 30,03%, siguiéndole el Departamento de Antioquia con 911 pacientes, que es el 16,02% de la totalidad. Por su parte, el Departamento de Bolívar, registra 209 pacientes diagnosticados con alguna enfermedad huérfana, que para el total nacional representa el 3,68%.

Ilustración 4. Número de Pacientes de Enfermedades Huérfanas por Quinquenio de Edad del DANE. 2013

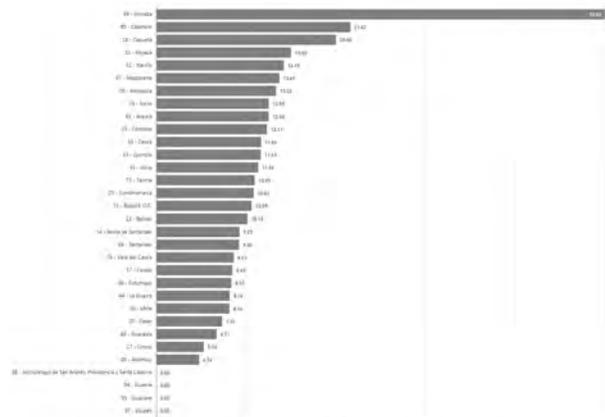


Fuente: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

Las altas tasas de pacientes diagnosticados con alguna enfermedad huérfana en los menores de edad, niños de 0 a 18 años de edad, edades donde son detectadas con mayor facilidad estos padecimientos. Por su parte, los pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas de los quinquenios entre adultos jóvenes y adultos hasta los 60 años, son comparablemente similares los unos con los otros. Por su parte, los pacientes adultos mayores, personas de más de 60 años, muestran unas tasas menores.

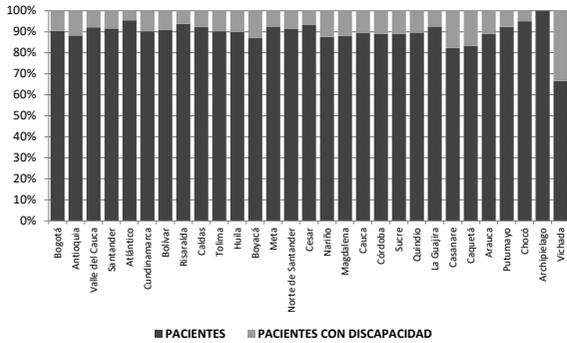
En este sentido, se comprueba que las personas pacientes diagnosticadas con enfermedades huérfanas por edades, se agrupan preponderantemente en los niños de los quinquenios más tempranos en la infancia y, habida cuenta del rasgo común de estas enfermedades al ser degenerativas en la salud, los adultos y adultos mayores, tienden a ser menos pacientes.

Ilustración 5. Porcentaje de Pacientes con enfermedad huérfana y con discapacidad. 2013



Fuente: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

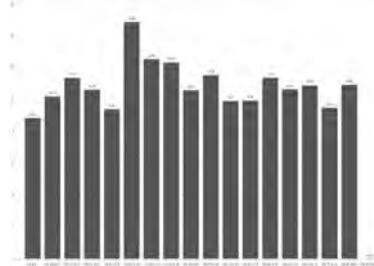
Ilustración 6. Relación Porcentual Pacientes con Discapacidad vs Pacientes sin Discapacidad. Enfermedades Huérfanas. 2013



Fuente: Elaboración Propia. Datos: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

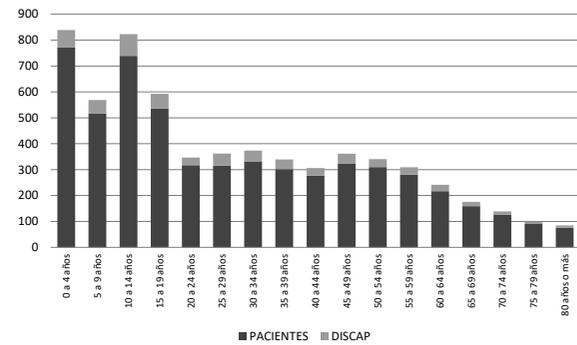
Por su parte, el porcentaje de los pacientes diagnosticados con alguna enfermedad huérfana que se encuentran con discapacidad oscila entre el 10,51% y 10,74% respecto de la totalidad de los pacientes. Es decir, cerca de 597 a 600 personas en Colombia se encuentran con discapacidad por consecuencia de una enfermedad huérfana diagnosticada.

Ilustración 7. Porcentaje de Pacientes de Enfermedades Huérfanas con discapacidad por Quinquenios de Edad del DANE. 2013



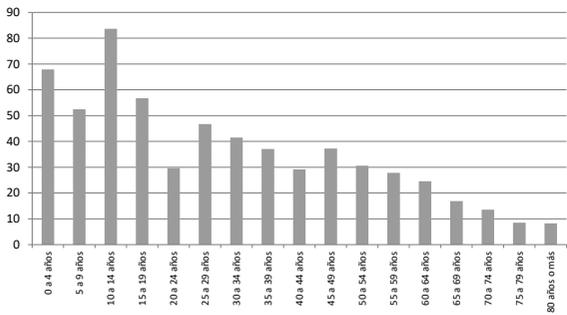
Fuente: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

Ilustración 8. Relación Porcentual de Pacientes con Discapacidad vs. Pacientes sin Discapacidad por quinquenios de Edad del DANE. Enfermedades Huérfanas. 2013



Fuente: Elaboración Propia. Datos: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

Ilustración 9. Pacientes Diagnosticados con enfermedad Huérfana por quinquenios de Edades del DANE. 2013

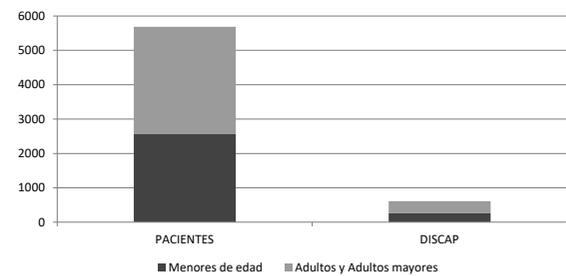


Fuente: Elaboración Propia. Datos: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

Si bien al revisar las cifras de pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas y con discapacidad por quinquenios de edad, muestran porcentajes bajos en los menores de edad, analizadas cuantitativamente por número de pacientes, la concentración de personas con discapacidad es mayor en dichos quinquenios de edad. Es decir, mientras los pacientes de enfermedades huérfanas adultos jóvenes y adultos con discapacidad oscila entre 28 a 40, y los adultos mayores entre 28 a 8, los menores de edad oscilan entre 52 a 83 pacientes, siendo estos la población con más fuertes padecimientos.

En este sentido, se comprueba que las personas que son pacientes diagnosticadas con enfermedades huérfanas por edades y con discapacidad, se agrupan preponderantemente en los niños de los quinquenios más tempranos en la infancia, y habida cuenta del rasgo común de estas enfermedades al ser degenerativas en la salud, los adultos y adultos mayores, tienden a ser un número significativamente inferior de pacientes.

Ilustración 10. Relación entre Pacientes con Enfermedades Huérfanas Menores de Edad vs. Pacientes Adultos en variables Sin Discapacidad y Con discapacidad. 2013



Fuente: Elaboración Propia. Datos: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

Así las cosas, para el año 2013 los menores de edad representan el 45,05% de los pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas, es decir 2562 niños. Por su parte, de la totalidad de pacientes diagnosticados con enfermedades raras y con discapacidad los niños son el 42,58%, casi 261 niños frente a 351 adultos. Por lo tanto, la población más afectada por el padecimiento de enfermedades huérfanas son los niños, niñas y adolescentes, población de especial protección por parte del Estado.

IV. IMPACTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA

La Anemia Drepanosítica es contemplada dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud como una enfermedad de Alto Costo. Sin embargo, cuando ésta afectación la padecen menores de edad, se considera como una enfermedad similar al cáncer infantil. Por lo tanto, es una enfermedad, que más allá del costo elevado de su tratamiento, es ausente de un tratamiento especial jurídico o prestacional.

Al preguntarse si los pacientes que padecen enfermedades huérfanas, en particular los diagnosticados con Anemia Drepanosítica, han sido del interés por parte del legislador colombiano, es necesario abordar una revisión jurídica de los asuntos respecto de los cuales existe creación normativa en dicha materia. Para ello, dentro del marco de la constitución Política de 1991, se revisará las leyes expedidas por el Congreso de la República, los Actos Administrativos del Gobierno Nacional y la jurisprudencia de las Cortes.

La Ley 1392 de 2010, establece el régimen general de las enfermedades huérfanas para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y siendo estas enfermedades de interés en salud pública. La cual, en el artículo 2, las define como:

"las enfermedades huérfanas son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultrahuérfanas y olvidadas."

El artículo 12 de la Ley 1392 de 2010, establece la obligación al Gobierno Nacional de diseñar planes y proyectos de inclusión social a los pacientes con EH; como sigue:

ARTÍCULO 12. INSERCIÓN SOCIAL. El Gobierno Nacional diseñará estrategias que propendan la inclusión e integración social de la población de pacientes con enfermedades huérfanas, tales como: acceso a bienes y servicios, a educación y al mercado laboral; identificando las barreras de acceso y las prácticas institucionales de discriminación con el fin de establecer mecanismos para su eliminación.

En la Ley 1715 de 2014, Estatutaria de Salud, determina en el artículo 11 a los pacientes que padecen enfermedades huérfanas como sujetos de especial protección por parte del Estado.

ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

Por su parte, el Código Penal establece como agravante punitivo por la conducta de la enajenación ilegal de medicamentos, cuando ésta verse sobre medicamentos para tratar enfermedades huérfanas y de alto costo:

ARTÍCULO 374A. ENAJENACIÓN ILEGAL DE MEDICAMENTOS. < Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > El que con el objeto de obtener un provecho para sí mismo o para un tercero enajene a título oneroso, adquiera o comercialice un medicamento que se le haya entregado a un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando se trate de medicamentos de origen biológico y biotecnológico y aquellos para tratar enfermedades huérfanas y de alto costo.

El Gobierno Nacional, en virtud del régimen de enfermedades huérfanas, ha expedido diferentes Actos Administrativos para darle alcance a los mandatos legales, a continuación se hace una breve reseña de los mismos:

El Decreto Único Reglamentario del Sector Salud No. 780 de 2016, el título 4 recoge las disposiciones del Decreto 1954 de 2012 en lo relacionado con el Sistema de Información de Pacientes con Enfermedades Huérfanas, en armonía con la legislación en la materia. Este sistema se articula como una obligación de las entidades responsables del Sistema de Salud de todos los niveles, con el objeto de recopilar la información sobre los eventos de estas

b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro."

Destacando así el intérprete constitucional, el doble alcance del derecho a la salud, primero como Servicio Público vigilado por el Estado y; segundo, como derecho fundamental irrenunciable del que son titulares todas las personas, con el fin de que éstas tengan un acceso oportuno y con calidad a los servicios de salud.

Ahora bien, de la normatividad estudiada es evidente el avance de la garantía del acceso a los servicios de salud de los pacientes diagnosticados con enfermedades raras; además, los esfuerzos del Estado colombiano para el financiamiento de los tratamientos que requieren dichas personas, al ser considerados de Alto Costo, lo que se podría establecer como una barrera, han sido abordados progresivamente en beneficio de la población, de ahí su importancia del diagnóstico temprano y los reportes de la información al SISPRO.

Sin embargo, en lo que respecta a las estrategias de inserción social de esta población (artículo 12 de la Ley 1392 de 2010), la cual es considerada jurídicamente como de especial protección por encontrarse en vulnerabilidad manifiesta, ha sido deficiente, por no decir que nula.

Al respecto, el Gobierno Nacional, en la normatividad sobre la materia, no ha diseñado estrategias que propendan la inclusión e integración social de la población de pacientes con enfermedades huérfanas, tales como: acceso a bienes y servicios, a educación y al mercado laboral; identificando las barreras de acceso y las prácticas institucionales de discriminación con el fin de establecer mecanismos para su eliminación. Incumpliendo así, lo que dispone el régimen de las enfermedades huérfanas.

Al ser la población de pacientes con enfermedades huérfanas, es necesario destacar la relación que tienen éstas como personas con discapacidad. Siendo esto, un factor de indefensión que justifica la adopción de medidas de diferenciación positiva.

Dicho carácter, es definido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General número 5 del Comité, como:

"Con la palabra 'discapacidad' se resume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones (...) La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio (...)"

enfermedades y ser recogida por el Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro) creado en la Ley 1438 de 2011.

El Ministerio de Salud por medio de las Resoluciones 430 de 2013, 2048 de 2015 ha actualizado el listado de las enfermedades que se consideran huérfanas con la participación de las asociaciones de pacientes, académicos y sociedades científicas listando 2.149 diagnósticos que se entienden como enfermedades huérfanas, raras, las ultrahuérfanas y olvidadas.

Sobre el particular, la enfermedad de anemia drepanocítica, está contemplada el listado de enfermedades huérfanas, identificada con el número 751.

Además, en diferentes Decretos y Resoluciones, ha implementado los criterios técnicos y financieros para eliminar las barreras de acceso al sistema de salud de los pacientes que padecen estas enfermedades, al establecer dichos tratamientos en la Cuenta de Alto Costo del SGSSS.

Respecto del procedimiento para la atención de los pacientes con estas enfermedades, el Ministerio de Salud expidió el Circular No. 11 de 2016 en la cual imparte las instrucciones a las Entidades del sector salud para garantizar la protección de los pacientes de enfermedades huérfanas, siguiendo una atención prioritaria, oportuna y especializada con disponibilidad del talento humano requerido para realizar el diagnóstico y expedir las órdenes necesarias en garantía del acceso, oportuno y continuo a las tecnologías para su tratamiento, con especial énfasis a los cuidadores de los pacientes y prevalencia en la atención de los menores de edad que padecen dichas enfermedades.

En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente en la Sentencia T-226 de 2015, se hace una interpretación normativa a las prestaciones que hace referencia el artículo 15 de la Ley Estatutaria de Salud, ampliando sus alcances para toda población dentro del territorio colombiano, manifestando:

"como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de requerir con necesidad, cuando ello se tome claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales"

Lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

"a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

Así, las personas con discapacidad se consideran entonces en situación de debilidad manifiesta, por ello la obligación de resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y de tomar las medidas pertinentes que garanticen la superación de la desigualdad a la que se encuentran sometidas.

En ese sentido, habida cuenta del desinterés del Gobierno Nacional, es pertinente darle alcances legales, más allá de lo contemplado, al artículo 12 de la Ley 1392 de 2010, y que sea el legislador quien defina el marco general de las estrategias de inclusión social de esta población que debe adoptar el Estado colombiano.

V. IMPACTO FISCAL

Los autores del proyecto presentaron un impacto fiscal al proyecto de ley cabe la pena resaltar que este únicamente se encontraba bajo los parámetros de los enfermos de anemia falciformes o drepanocíticas, donde manifestaron lo siguiente :

A continuación, se elabora una estimación del presente proyecto de ley, el cual al ordenar gasto en un subsidio de sostenimiento, comprende un impacto a las finanzas públicas como se explica a continuación:

Tabla 2. Análisis de Impacto Fiscal

ENFERMOS DE ANEMIA FALCIFORME O DREPANOCÍTICA*	Costo Estimado Mensual	\$ 378.079.962,50
	Costo Estimado Anual	\$ 4.536.959.550,00
POBLACION EN CONDICION DE DISCAPACIDAD POR ENFERMEADES HUÉRFANA	Costo Estimado Mensual	\$ 220.577.383,00
	Costo Estimado Anual	\$ 2.646.928.596,00
COSTO TOTAL AL INCLUIR LA ANEMIA DENTRO DE LAS ENFERMEADES HUÉRFANAS		\$ 7.183.888.146,00
SMMLV	\$	737.717,00
APOYO CALCULADO EN 1/2 SMMLV	\$	368.858,50

*Considerando que todos los enfermos de Anemias Falciformes o Drepanocíticas son discapacitados.

Partiendo de los 1025 pacientes de Anemias Falciformes o Drepanocíticas en tratamiento reportado por el SISPRO, y suponiendo que todos estos pacientes están en condición de discapacidad, y asumiendo un apoyo especial de medio SMMLV; entonces, se estima un costo o impacto fiscal cercano a los \$4.5 mil millones de pesos.

Para beneficiar con este apoyo a los discapacitados por enfermedades huérfanas entonces el costo se estima en \$2.6 mil millones de pesos. Beneficiar tanto los enfermos de anemias falciformes o Drepanocíticas y los discapacitados por enfermedades huérfanas tendría un costo ponderado de \$7.1mil millones de pesos.

En ese sentido, de acuerdo a la Tabla 2. Análisis de Impacto Fiscal equivale a apenas el 0.05% del presupuesto del Ministerio de Salud asignado para la vigencia fiscal del año 2017, incluida la adición presupuestal.

Ahora bien los ponentes del proyecto de ley consideran que el impacto fiscal puede ser mayor teniendo en cuenta que el proyecto cubre absolutamente todos los pacientes con enfermedades huérfanas que se encuentran en la Resolución número 00 526 5 de 2018 de Ministerio de salud y protección social donde se encuentra un listado de 2198 enfermedades huérfanas que serían cobijadas por esta iniciativa ahora bien el 19 de octubre de 2020 se realizó una mesa de trabajo con agremiaciones de enfermedades huérfanas como fueron Federación Colombiana de Enfermedades Raras, Fundación Sicklemlia, y donde se llegó a considerar que la población objeto y favorecida sería alrededor de 50mil personas, ahora bien cabe la pena resaltar que desde el pasado 11 de septiembre de 2020 se solicitaron conceptos al Ministerio de Hacienda, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Ministerio de Vivienda y Ministerio de Educación donde a la fecha de 22 de octubre no se tiene respuesta.

VI. DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA.

De lo anterior, es necesario que el Estado de Colombia avance de manera progresista en favor de los derechos sociales que le asisten a las personas con discapacidad. En tal sentido, la iniciativa puesta a consideración del Congreso de la República puede entenderse como un primer paso en lograr dicha obligación internacional.

Así, al establecer medidas asistenciales que buscan una mayor inclusión social a la población que padece enfermedades huérfanas y, además, se encuentran con alguna discapacidad, que como se demostró más de la mitad de estas personas son menores de edad, se protege de manera positiva a la población cuya debilidad manifiesta es manifiesta y significativa para su calidad de vida en condiciones más dignas.

VII. DEL FORO LLEVADO A CABO DE ENFERMEADES HUÉRFANAS Y DREPANOCITOSIS.

El 19 de marzo de 2021 con el liderazgo del Senador Fernando Nicolás Araujo, la Representante Jennifer Kristin Arias Falla y la Representante Ángela Sánchez Leal, se llevó a cabo un foro a través de la plataforma Teams con el fin de discutir el alcance del proyecto de ley, conocer las barreras que experimentan los pacientes con enfermedades huérfanas en Colombia y el contexto de la drepanocitosis en el país.

En este foro participaron:

- Martha Lucía Ospina, Directora del Instituto Nacional de Salud.
- Tulio Enrique Moreno Villegas; experto (Ad Honorem) en Drepanocitosis Instituto Nacional de Salud.
- Jacqueline Micolta, Red de Familias de Hoz.
- Solanyi Mosquera, Gestora social Enfermedades Huérfanas Cali.

- Irene González, Falciformia Caribe.
- Henry Idrobo, Hospital del Valle.
- Julio César Aldana, Director INVIMA.
- Nubia Bautista, Subdirectora de Enfermedades No Transmisibles.
- Martha Valencia, Hospital de Buenaventura.
- Carlos Carballo Presidente Fundación Sicklemlia.

Como conclusión del espacio se consolidó la necesidad de realizar fortalecimiento para la atención y detención de las enfermedades raras, así como propender por herramientas que garanticen los derechos para quienes presentan estas enfermedades.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre la población menores de edad diagnosticados con enfermedades huérfanas, ningún congresista califica dentro de esta población.

Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población beneficiaria de esta iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se deduce su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población por igual.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho Fundamental de Igualdad y el deber del Estado de proteger la vida en condiciones dignas, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

El presente proyecto de Ley se compone de 4 capítulos que contienen 14 artículos y en aras de contribuir al contenido del proyecto, realiza unas modificaciones conforme al siguiente pliego de modificaciones.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

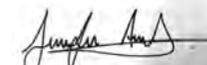
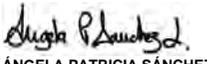
Para la presente ponencia se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4º. Inserción al sistema de educación. El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas objeto de esta ley en instituciones educativas del Estado y establecimientos educativos, en todos los niveles y grados del servicio educativo establecido en el artículo 2 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>El Ministerio de Educación promoverá la formulación de programas de educación que atiendan las necesidades educativas especiales. Establecerá criterios diferenciales para la priorización de las personas objeto de esta ley en los planes y programas que permiten la financiación para el acceso a la educación por medio de becas para educación, créditos becas para educación o cualquier otro beneficio o ayuda financiera dirigido para la educación.</p> <p>Los beneficiarios de créditos de educación superior a los que se refiere el presente artículo, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación</p>	<p>Artículo 4º. Inserción al sistema de educación. El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas—objeto de esta ley en instituciones educativas del Estado y establecimientos educativos, en todos los niveles y grados del servicio educativo establecido en el artículo 2 de la Ley 115 de 1994, <u>a las personas con enfermedades huérfanas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50%</u></p> <p>El Ministerio de Educación promoverá la formulación de programas de educación que atiendan las necesidades educativas especiales. Establecerá criterios diferenciales para la priorización de las personas objeto de esta ley en los planes y programas que permiten la financiación para el acceso a la educación por medio de becas para educación, créditos becas para educación o cualquier otro beneficio o ayuda financiera dirigido para la educación.</p>	<p>Se busca dar mas claridad de cual es la población beneficiaria de este proyecto de ley.</p>

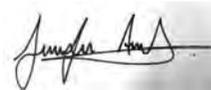
<p>Nacional, y que terminen su programa, solo pagarán el capital prestado durante su período de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al período de amortización.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a las becas para educación, créditos becas para educación o cualquier otro beneficio o ayuda financiera dirigido a las personas con enfermedades huérfanas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50%.</p> <p>Parágrafo 2. Las becas establecidas en el presente artículo se otorgarán para acceder a universidades públicas.</p>	<p>Los beneficiarios de créditos de educación superior a los que se refiere el presente artículo, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagarán el capital prestado durante su período de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al período de amortización.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a las becas para educación, créditos becas para educación o cualquier otro beneficio o ayuda financiera dirigido a las personas con enfermedades huérfanas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50% la población objeto de este proyecto de ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las becas establecidas en el presente artículo se otorgarán para acceder a universidades públicas.</p>
--	--

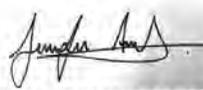
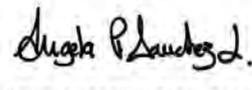
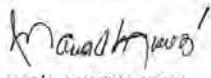
<p>Artículo 6º. Estabilidad laboral. Los servidores públicos, los trabajadores oficiales, sin perjuicio de la provisión de cargos a través de concurso público de méritos, y los trabajadores del sector privado que hagan parte de la población objeto de la presente ley gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente.</p> <p>El empleador tendrá que garantizar el goce efectivo de la estabilidad laboral reforzada a que hace referencia el presente artículo a través de acciones afirmativas como la reubicación, el traslado o la provisión de cargos.</p> <p>Parágrafo 1. El trabajador que adquiera la condición descrita en el artículo 1 de la presente ley deberá informar a su empleador tal calidad.</p>	<p>Artículo 6º. Estabilidad laboral. Los servidores públicos, los trabajadores oficiales, sin perjuicio de la provisión de cargos a través de concurso público de méritos, y los trabajadores del sector privado, con <u>enfermedades huérfanas certificadas y que presenten una discapacidad comprobada superior al 50% que hagan parte de la población objeto de la presente ley</u> gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada; <u>siempre y cuando se encuentren dentro de las últimas 150 semanas previas a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez</u> y hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente.</p> <p>El empleador tendrá que garantizar el goce efectivo de la estabilidad laboral reforzada a que hace referencia el presente artículo a través de acciones afirmativas como la reubicación, el traslado o la provisión de cargos.</p> <p>Parágrafo 1. El trabajador que adquiera la condición descrita en el artículo 1 de la</p>	<p>Se busca dar mas claridad de cual es la población beneficiaria de este proyecto de ley y establecer que la estabilidad laboral tiene por finalidad proteger a los trabajadores con enfermedades huérfanas certificadas y que presenten una discapacidad comprobada, superior al 50% siempre y cuando se encuentren dentro de las últimas 150 semanas previas a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez.</p>
--	--	--

	<p>presente ley deberá informar a su empleador tal calidad.</p>	
<p>Artículo 7º. Flexibilidad en el horario laboral. Los servidores públicos, y los trabajadores del sector privado que hagan parte de la población objeto de la presente ley tendrán derecho, previa certificación de sus calidades, a flexibilidad horaria, a fin de atender sus procedimientos médicos.</p> <p>Parágrafo 1. El trabajador que adquiera la condición descrita en el artículo 1 de la presente ley deberá informar a su empleador tal calidad.</p> <p>Parágrafo 2. La protección que se establece en el primer inciso se extiende a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil de la población objeto de la presente ley, siempre y cuando éste actúe como cuidador del primero. El Cuidador deberá informar al empleador de tal calidad mediante certificación médica del paciente. En caso de ausencia del familiar previsto en este parágrafo, la protección se extiende al cuidador del paciente situación que será debidamente certificada.</p>	<p>Artículo 7º. Flexibilidad en el horario laboral. Los servidores públicos, y los trabajadores del sector privado <u>que hagan parte de la población objeto de la presente ley con enfermedades huérfanas certificadas y que presenten una discapacidad comprobada superior al 50%</u> tendrán derecho, previa certificación de sus calidades, a flexibilidad horaria, a fin de atender sus procedimientos médicos.</p> <p>Parágrafo 1. El trabajador que adquiera la condición descrita en el artículo 1 de la presente ley deberá informar a su empleador tal calidad.</p> <p>Parágrafo 2. La protección que se establece en el primer inciso se extiende a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil de la población objeto de la presente ley, siempre y cuando éste actúe como cuidador del primero. El Cuidador deberá informar al empleador de tal calidad mediante certificación médica del paciente. En caso de ausencia del familiar previsto en este parágrafo, la protección se extiende al cuidador del paciente</p>	<p>Se busca dar mas claridad de cual es la población beneficiaria de este proyecto de ley.</p>

<p>Artículo 8º. La condición de que trata el artículo 1 de la presente ley será certificada por la Entidad Promotora de Salud, o quien haga sus veces, a la que se encuentre afiliado la persona por una sola vez.</p>	<p>Artículo 8º. <u>El dictamen médico a persona con enfermedades huérfanas y que presenta una discapacidad comprobada superior al 50%. La condición de que trata el artículo 1 de la presente ley</u> será certificado por la Entidad Promotora de Salud, o quien haga sus veces, a la que se encuentre afiliado la persona. <u>por una sola vez.</u></p>	<p>Situación que será debidamente certificada.</p> <p>Se busca dar mas claridad de cual es la población beneficiaria de este proyecto de ley.</p>
<p>X. PROPOSICIÓN</p>		
<p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el proyecto de ley No. 183 del 2020 Cámara. “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN MEDIDAS POSITIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES HUÉRFANAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p>		
<p>De los Honorables Representantes</p>		
 <p>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Representante a la cámara</p>	 <p>MARÍA CRISITNA SOTO DE GOMEZ Representante a la cámara</p>	
 <p>ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL Representante a la cámara</p>		

<p>XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN MEDIDAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES HUÉRFANAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p>
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p>
<p>DECRETA:</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer medidas afirmativas de inserción social, encaminadas a asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con enfermedades huérfanas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50%. De conformidad con la legislación vigente de la materia.</p>
<p>Parte I. ACCESO A BIENES Y SERVICIOS</p>
<p>Artículo 2º. Reconocimiento monetario de sostenimiento. El Estado en cabeza del Departamento Nacional de Planeación- DNP diseñará e implementará un programa de reconocimiento monetario a favor de la población objeto de la presente ley.</p>
<p>Se autoriza al Gobierno Nacional para que realice las apropiaciones presupuestales que sean requeridas para el cumplimiento de esta disposición.</p>
<p>Parágrafo 1: Tendrán derecho a este programa de reconocimiento monetario las personas que se encuentren en el Registro nacional de pacientes que padecen enfermedades huérfanas y que certifiquen una discapacidad superior al 50%.</p>
<p>Parágrafo 2: Este subsidio no es compatible con la pensión de invalidez, vejez, sobrevivencia y asignación de retiro. Se suspenderá si el paciente se reincorpora a la fuerza laboral.</p>
<p>Artículo 3º. Acceso a programas sociales del estado. Cuando las personas con enfermedades huérfanas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50% no tengan ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su priorización en la inscripción en los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.</p>
<p>Parte II. ACCESO A EDUCACIÓN</p>
<p>Artículo 4º. Inserción al sistema de educación. El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación en instituciones educativas del Estado y establecimientos educativos, en todos los</p>

<p>niveles y grados del servicio educativo establecido en el artículo 2 de la Ley 115 de 1994, a las personas con enfermedades huérfanas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50%</p> <p>El Ministerio de Educación promoverá la formulación de programas de educación que atiendan las necesidades educativas especiales. Establecerá criterios diferenciales para la priorización de las personas objeto de esta ley en los planes y programas que permiten la financiación para el acceso a la educación por medio de becas para educación, créditos becas para educación o cualquier otro beneficio o ayuda financiera dirigido para la educación.</p> <p>Los beneficiarios de créditos de educación superior a los que se refiere el presente artículo, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagarán el capital prestado durante su período de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al período de amortización.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a las becas para educación, créditos becas para educación o cualquier otro beneficio o ayuda financiera dirigido a la población objeto de este proyecto de ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las becas establecidas en el presente artículo se otorgarán para acceder a universidades públicas.</p> <p>Artículo 5º. Permanencia reforzada. Se garantizará que los estudiantes que, por causa de hospitalización o convalecencia, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a instituciones educativas del Estado o establecimientos educativos, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante dicho período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.</p> <p style="text-align: center;">Parte III. MERCADO LABORAL</p> <p>Artículo 6º. Estabilidad laboral. Los servidores públicos, los trabajadores oficiales, sin perjuicio de la provisión de cargos a través de concurso público de méritos, y los trabajadores del sector privado, con enfermedades huérfanas certificadas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50% gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada; siempre y cuando se encuentren dentro de las últimas 150 semanas previas a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez y hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente.</p> <p>El empleador tendrá que garantizar el goce efectivo de la estabilidad laboral reforzada a que hace referencia el presente artículo a través de acciones afirmativas como la reubicación, el traslado o la provisión de cargos.</p>	<p>Parágrafo 1. El trabajador que adquiera la condición descrita en el artículo 1 de la presente ley deberá informar a su empleador tal calidad.</p> <p>Artículo 7º. Flexibilidad en el horario laboral. Los servidores públicos, y los trabajadores del sector privado con enfermedades huérfanas certificadas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50% tendrán derecho, previa certificación de sus calidades, a flexibilidad horaria, a fin de atender sus procedimientos médicos.</p> <p>Parágrafo 1. El trabajador que adquiera la condición descrita en el artículo 1 de la presente ley deberá informar a su empleador tal calidad.</p> <p>Parágrafo 2. La protección que se establece en el primer inciso se extiende a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil de la población objeto de la presente ley, siempre y cuando éste actúe como cuidador del primero. El Cuidador deberá informar al empleador de tal calidad mediante certificación médica del paciente. En caso de ausencia del familiar previsto en este parágrafo, la protección se extiende al cuidador del paciente situación que será debidamente certificada.</p> <p style="text-align: center;">Parte IV. OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 8º. El dictamen médico a persona con enfermedades huérfanas y que presenta una discapacidad, comprobada, superior al 50% será certificado por la Entidad Promotora de Salud, o quien haga sus veces, a la que se encuentre afiliado la persona.</p> <p>Artículo 9º. El Gobierno Nacional establecerá medidas para la evaluación de la situación de vulnerabilidad y vulneración de los derechos a la salud e inclusión social de los pacientes y familias afectados, de acuerdo con los indicadores establecidos para ello por el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 10º. La medición de la discapacidad para los pacientes con Enfermedades Huérfanas, deberá hacerse mínimo una vez al año, incluyendo además de la incapacidad médica, la evaluación de la situación de los pacientes, según el sistema CIF, el cual permite calificar la salud y los "Estados relacionados con la salud" de un individuo en términos de la extensión o magnitud de las limitaciones, cambio en las estructuras, funciones corporales, limitaciones en las tareas o barreras que se producen en el mundo entorno físico, social o actitudinal.</p> <p>Artículo 11º. El Gobierno Nacional a través de la Mesa Nacional de Enfermedades Raras y en el plazo de 6 meses a partir de la sanción de la presente Ley, conformará un Comité de protección social, encaminadas a asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con enfermedades huérfanas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50%. De conformidad con la legislación vigente de la materia.</p> <p>Artículo 12º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación</p>
<p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Representante a la cámara Coordinadora ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL Representante a la cámara Ponente</p> </div> </div> <div style="margin-top: 20px;">  <p>MARÍA CRISTINA SOTO Representante a la cámara Ponente</p> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE No. 183 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN MEDIDAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEADES HUÉRFANAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">(Aprobado en la Sesión virtual del 24 de marzo de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 33)</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer medidas afirmativas de inserción social, encaminadas a asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con enfermedades huérfanas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50%. De conformidad con la legislación vigente de la materia.</p> <p style="text-align: center;">Parte I. ACCESO A BIENES Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2º. Reconocimiento monetario de sostenimiento. El Estado en cabeza del Departamento Nacional de Planeación- DNP diseñará e implementará un programa de reconocimiento monetario a favor de la población objeto de la presente ley.</p> <p>Se autoriza al Gobierno Nacional para que realice las apropiaciones presupuestales que sean requeridas para el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Parágrafo 1: Tendrán derecho a este programa de reconocimiento monetario las personas que se encuentren en el Registro nacional de pacientes que padecen enfermedades huérfanas y que certifiquen una discapacidad superior al 50%.</p> <p>Parágrafo 2: Este subsidio no es compatible con la pensión de invalidez, vejez, sobrevivencia y asignación de retiro. Se suspenderá si el paciente se reincorpora a la fuerza laboral.</p> <p>Artículo 3º. Acceso a programas sociales del estado. Cuando las personas con enfermedades huérfanas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50% no tengan ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su priorización en la inscripción en los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.</p> <p style="text-align: center;">Parte II. ACCESO A EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 4º. Inserción al sistema de educación. El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas objeto de esta ley en instituciones educativas del Estado y establecimientos educativos, en todos los niveles y grados del servicio educativo establecido en el artículo 2 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>El Ministerio de Educación promoverá la formulación de programas de educación que atiendan las necesidades educativas especiales. Establecerá criterios diferenciales para la priorización de las</p>

<p>personas objeto de esta ley en los planes y programas que permiten la financiación para el acceso a la educación por medio de becas para educación, créditos becas para educación o cualquier otro beneficio o ayuda financiera dirigido para la educación.</p> <p>Los beneficiarios de créditos de educación superior a los que se refiere el presente artículo, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagarán el capital prestado durante su período de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al período de amortización</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a las becas para educación, créditos becas para educación o cualquier otro beneficio o ayuda financiera dirigido a las personas con enfermedades huérfanas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50%.</p> <p>Parágrafo 2. Las becas establecidas en el presente artículo se otorgarán para acceder a universidades públicas.</p> <p>Artículo 5º. Permanencia reforzada. Se garantizará que los estudiantes que, por causa de hospitalización o convalecencia, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a instituciones educativas del Estado o establecimientos educativos, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante dicho período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.</p> <p style="text-align: center;">Parte III. MERCADO LABORAL</p> <p>Artículo 6º. Estabilidad laboral. Los servidores públicos, los trabajadores oficiales, sin perjuicio de la provisión de cargos a través de concurso público de méritos, y los trabajadores del sector privado que hagan parte de la población objeto de la presente ley gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente.</p> <p>El empleador tendrá que garantizar el goce efectivo de la estabilidad laboral reforzada a que hace referencia el presente artículo a través de acciones afirmativas como la reubicación, el traslado o la provisión de cargos.</p> <p>Parágrafo 1. El trabajador que adquiera la condición descrita en el artículo 1 de la presente ley deberá informar a su empleador tal calidad.</p> <p>Artículo 7º. Flexibilidad en el horario laboral. Los servidores públicos, y los trabajadores del sector privado que hagan parte de la población objeto de la presente ley tendrán derecho, previa certificación de sus calidades, a flexibilidad horaria, a fin de atender sus procedimientos médicos.</p> <p>Parágrafo 1. El trabajador que adquiera la condición descrita en el artículo 1 de la presente ley deberá informar a su empleador tal calidad.</p> <p>Parágrafo 2. La protección que se establece en el primer inciso se extiende a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil de la población objeto de la presente ley, siempre y cuando éste actúe como cuidador del primero. El Cuidador deberá informar al empleador de tal calidad mediante certificación médica del paciente. En caso de ausencia del</p>	<p>familiar previsto en este parágrafo, la protección se extiende al cuidador del paciente situación que será debidamente certificada.</p> <p style="text-align: center;">Parte IV. OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 8º. La condición de que trata el artículo 1 de la presente ley será certificada por la Entidad Promotora de Salud, o quien haga sus veces, a la que se encuentre afiliado la persona por una sola vez.</p> <p>Artículo 9º. El Gobierno Nacional establecerá medidas para la evaluación de la situación de vulnerabilidad y vulneración de los derechos a la salud e inclusión social de los pacientes y familias afectados, de acuerdo con los indicadores establecidos para ello por el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 10º. La medición de la discapacidad para los pacientes con Enfermedades Huérfanas, deberá hacerse mínimo una vez al año, incluyendo además de la incapacidad médica, la evaluación de la situación de los pacientes, según el sistema CIF, el cual permite calificar la salud y los "Estados relacionados con la salud" de un individuo en términos de la extensión o magnitud de las limitaciones, cambio en las estructuras, funciones corporales, limitaciones en las tareas o barreras que se producen en el mundo entorno físico, social o actitudinal.</p> <p>Artículo 11º. El Gobierno Nacional a través de la Mesa Nacional de Enfermedades Raras y en el plazo de 6 meses a partir de la sanción de la presente Ley, conformará un Comité de protección social, que promueva la articulación interinstitucional de organismos gubernamentales, con los objetivos específicos de modular esfuerzos de cooperación nacional e internacional que permitan identificar y eliminar las condiciones de vulnerabilidad y fortalecer las capacidades de respuesta de los pacientes y familias, identificar las necesidades de servicios complementarios y su cubrimiento y promover la discriminación positiva de pacientes y familias de manera progresiva.</p> <p>Artículo 12º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Representante a la cámara Coordinadora ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL Representante a la cámara Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>MARÍA CRISTINA SOTO Representante a la cámara Ponente</p> </div> </div>
---	---

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se crean las Unidades de Servicio de Educación Inicial.

<p>PONENCIA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Proyecto de Ley No. 205 de 2020 Cámara</p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley fue presentado a consideración del Congreso de la República en la legislatura 2016 – 2017, siendo su autora la Representante Margarita María Restrepo Arango; sin embargo, fue retirado para enriquecer su contenido.</p> <p>Nutrido el proyecto con ajustes estructurales, que tienen el propósito de hacerlo viable en lo jurídico y en lo económico, nuevamente se presentó por los Representantes Margarita María Restrepo Arango y José Eliecer Salazar López, el 21 de julio de 2020, correspondiéndole el número 205 de 2020 en la Cámara de Representantes; posteriormente fue remitido a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara, quien procedió a designar como ponentes para primer debate a la Representante Jennifer Kristin Arias Falla y el Representante Jhon Arley Murillo Benítez (coordinador).</p> <p>La ponencia para Primer Debate fue publicada en la Gaceta No. 1241 de 2020 y fue aprobada por la Comisión el 24 de marzo de 2021.</p> <p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente iniciativa legislativa busca crear y regular las Unidades de Atención Integral a la Primera Infancia, como un servicio destinado al cuidado y potenciamiento del desarrollo de los niños entre 0 meses a 5 años, 11 meses y 29 días, a partir del momento en que termine la licencia remunerada en la época del parto, de que trata el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>El texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate está integrado por diecinueve (19) artículos:</p> <p>Artículo 1 – Objeto</p> <p>Artículo 2 – Ámbito de aplicación</p> <p>Artículo 3 – Definición</p> <p>Artículo 4 – Prestadores del servicio</p> <p>Artículo 5 – Fines</p>

<p>Artículo 6 – Lineamientos y reglamentación</p> <p>Artículo 7 – Pensión mensual</p> <p>Artículo 8 – Clasificación de las Unidades de Servicio de Educación Inicial</p> <p>Artículo 9 – Beneficio tributario</p> <p>Artículo 10 – Vigilancia y control</p> <p>Artículo 11 – Oferta existente</p> <p>Artículo 12 – Vigencia</p> <p>III. CONSIDERACIONES GENERALES Y MARCO NORMATIVO</p> <p>La evolución de la educación inicial en Colombia¹ ha sido la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Antes de 1962, no existieron normas específicas para crear y poner en funcionamiento un establecimiento preescolar. ➤ Mediante la Resolución 1343 de 1962 se reglamentó por primera vez las inscripciones, solicitudes y documentos, directora, local, material didáctico, licencia de funcionamiento, etc., de los jardines infantiles. ➤ En el gobierno del Presidente Carlos Lleras Restrepo, mediante la Ley 75 de 1968, se creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de brindar protección al menor y procurar la estabilidad y bienestar familiar. ➤ En 1970, los niveles de expertos y tecnólogos eran las únicas alternativas académicas que existían en el campo preescolar, cuya orientación empirista y práctica parecían caracterizar perfectamente la idea que se tenía de una modalidad que se le veía más como una tecnología que como una ciencia. ➤ Mediante la Ley 27 de 1974 se crean los Centros de Atención Integral al Preescolar (CAIP). ➤ Con el Decreto 088 de 1976, el Ministerio de Educación Nacional incorpora por primera vez la modalidad del preescolar al sistema educativo colombiano. Sin embargo, después de 18 años se le da el carácter obligatorio. <p><small>¹ Documento "Colombia por la primera infancia: política pública por los niños y niñas, desde la gestación hasta los seis años - 2006"</small></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En 1976, con el Decreto 088 de dicho ministerio, se reconoce y se incorpora por primera vez la educación preescolar al sistema educativo colombiano, cuyos objetivos eran promover y estimular el desarrollo físico, afectivo y espiritual del niño, su integración social, su percepción sensible y el aprestamiento para las actividades escolares, en acción coordinada con los padres y la comunidad. <p>Para ese año se crea la División de Educación Preescolar, en el Ministerio de Educación Nacional, la cual tendría la responsabilidad de dirigir dicha modalidad a nivel nacional; pese a ello, en la realidad la división solamente se dedicó a investigar el trabajo de los pocos Jardines Nacionales que empezaron a surgir en esa época.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ En 1976, por primera vez se le reconoce estatus universitario a la educación preescolar, pues, se le había considerado como algo que no tenía mayor incidencia en el desarrollo del niño, y no se le prestaba atención en este sector. ➤ Entre 1974 y 1978 se diseñó el Plan Nacional de Alimentación y Nutrición (PAN), que otorgó un énfasis particular a la población infantil (Plan de Desarrollo "Para Cerrar la Brecha", 1974 -1978). ➤ El currículo de la Educación Preescolar comenzó a gestarse en los años 1977 y 1978, cuando por primera vez se tomó conciencia sobre la necesidad de darle a esta modalidad unos lineamientos para regular, orientar y organizar la actividad educativa y pedagógica de un establecimiento preescolar. ➤ A pesar de muchas oposiciones en 1978 se crea la carrera de Licenciatura en Educación Preescolar en la Facultad de Educación de la Universidad Pedagógica Nacional. ➤ En 1978 se diseñó la Política Nacional de Atención al Menor, enfocada a la atención del menor de siete años, atendiendo la situación de la salud y los procesos de socialización (Plan de Integración Social, 1978-1982). ➤ Mediante la Ley 7 de 1979, se crea el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), que establece las normas para proteger a los niños y niñas, promover la integración familiar, garantizar los derechos del niño y de la niña y ejercer funciones de coordinación de las entidades estatales, relacionadas con los problemas de la familia y del menor. ➤ Mediante el Decreto No.1002 de 1984, el Ministerio de Educación implementa el Plan de Estudios para la Educación Preescolar con una concepción de atención integral a la niñez y con la participación de la familia y la comunidad (Plan de Desarrollo, "Cambio con Equidad", 1982-1986).
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Para el año 1986, el ICBF diseña e implementa el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (HCB), mediante los cuales se brindaría cuidado diurno, alimentación, atención básica en salud y educación preescolar a los menores de siete años. ➤ En la búsqueda por la defensa de la población infantil, en noviembre de 1989, a través del Decreto 2737, se establece el Código del Menor, que se convierte en un instrumento jurídico fundamental para la protección de los derechos del menor y su familia, normas que tradicionalmente se encontraban dispersas en otros códigos y las cuales se integran en un solo paquete de principios, reglas y leyes. ➤ La Constitución Política de 1991, en su artículo 67, establece que "la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como mínimo un año de preescolar. ➤ En 1990, se crea el Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia (PAFI), que retoma los planteamientos de la CDN y los de la Cumbre de Jomtien (1990). El PAFI incluyó políticas y programas orientados a los niños, niñas y jóvenes menores de 18 años. ➤ Mediante el Acuerdo No.19 de 1993 del ICBF se crean los Jardines Comunitarios, con los que se brinda atención a los niños y niñas en edad preescolar pertenecientes a poblaciones vulnerables, con la participación de los padres y acudientes. ➤ A través de la Ley 10 de 1993 se crea el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que priorizó la atención de las madres gestantes y lactantes, de la población infantil menor de un año y de las mujeres cabeza de familia. ➤ Por medio de la Ley 115 de 1994, se crea el Programa Grado Cero que busca ampliar la cobertura, elevar la calidad y contribuir al desarrollo integral y armónico de todos los niños y niñas de cinco y seis años de edad, en coordinación con los sectores de salud y el ICBF. ➤ Con el Decreto 1860 de 1994, se determinó que la educación preescolar estaría dirigida a las niñas y a los niños menores de seis años, antes de iniciar la educación básica, y se comprendería por tres grados, siendo los dos primeros una etapa previa a la escolarización, y el tercero, obligatorio. <p>Adquiere así institucionalidad el Grado Cero, que toma en cuenta las dimensiones del desarrollo humano: corporal, comunicativo, cognitivo, ético,</p>	<p>estético, actitudes y valores, y sigue los lineamientos pedagógicos para la educación preescolar.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Con la formulación del documento CONPES 2787 de 1995, se creó una política pública sobre la infancia "El Tiempo de los Niños", el cual fue aprobado para contribuir al desarrollo integral de los niños y de las niñas más pobres y vulnerables, vinculándolos a programas de nutrición, salud y educación. ➤ En el año 1996, el ICBF creó el Programa Fami - Familia, Mujer e Infancia - el cual entregó complemento nutricional a madres gestantes, mujeres lactantes y niños y niñas entre los 6 y los 24 meses, y ofreció sesiones educativas a las madres para que realizasen actividades pedagógicas con los niños y niñas menores de dos años. ➤ Para ese mismo año se diseñó y ejecutó la estrategia del Pacto por la Infancia, como mecanismo para descentralizar el PAFI y asegurar su ejecución a nivel local. <p>Así mismo, se promulgó la Resolución 2343 en la que se establecieron los indicadores de logros curriculares para los tres grados del nivel de preescolar y se afirmó que los indicadores de logros curriculares para estos grados se formularían desde las dimensiones del desarrollo humano, mientras que para los otros niveles, se haría desde áreas obligatorias y fundamentales. Con ello es importante destacar el reconocimiento a la especificidad de los primeros grados de educación y sus diferencias con los demás.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Mediante el Decreto No. 2247 de 1997 se establecieron normas relativas a la organización del servicio educativo y orientaciones curriculares del nivel preescolar. <p>Este Decreto establece normas referentes a la prestación del servicio de preescolar, al tiempo que permite la organización de este nivel de educación por parte del Ministerio de Educación Nacional; así mismo, reconoce que, tanto para las instituciones oficiales como privadas, el preescolar es uno de los niveles de la educación formal, tal como lo plantea el artículo 11 de la Ley 115. Especifica que la educación preescolar es la que se ofrece a niñas y niños de 3 a 5 años y que sus grados son: Prejardín, Jardín y transición.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La Ley 715 de 2001, definió las competencias y recursos para la prestación de los servicios sociales (salud y educación) y estableció el Sistema General de Participaciones SGP. Esta ley posibilitó la ampliación de cobertura en el grado obligatorio de preescolar y asigna recursos para alimentación escolar, en los establecimientos educativos, a niños y a niñas en edad preescolar.

<p>➤ A nivel del Distrito, se expidió la Resolución No. 138 de 2004 del Concejo de Bogotá, por medio del cual se regula el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que prestan el servicio de educación inicial.</p> <p>➤ El CONPES 091 de 2005, define las metas y estrategias para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. En cuanto a la primera infancia, aparece en los objetivos la erradicación de la pobreza extrema, el acceso a primaria universal, reducir la mortalidad infantil en menores de cinco años y mejorar la salud sexual y reproductiva.</p> <p>➤ El Decreto 243 de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, reglamentó el Acuerdo No. 138 de 2004, reguló el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que prestan el servicio de educación inicial, y fijó normas de calidad de construcción y adecuación, ubicación de los inmuebles, educación y formación.</p> <p>➤ Adopción de los Consejos para la Política Social como mecanismo de coordinación de las diferentes instancias del SNBF (Plan de Desarrollo Hacia un Estado Comunitario, 2002-2006 / 2006-2010).</p> <p>➤ Para el 206, el ICBF, hace la construcción participativa de política pública de infancia "Colombia por la Primera Infancia". Política pública por los niños y niñas desde la gestación hasta los 6 años.</p> <p>➤ La Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, deroga el Código del Menor y establece en su artículo 29 el derecho al desarrollo integral de la primera infancia.</p> <p>➤ El CONPES 109 de 2007, materializa el documento "Colombia por la Primera Infancia" y fija estrategias, metas y recursos al Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación y al ICBF, con el fin de garantizar la atención integral a esta población.</p> <p>➤ El CONPES 115 de 2007 distribuye los recursos del SGP.</p> <p>➤ El Decreto 57 de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, reguló la inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que presten el servicio de Educación Inicial en el Distrito Capital, a niñas y niños entre los 0 y menores de 6 años de edad y deroga parcialmente el Decreto Distrital No. 243 de 2006.</p>	<p>➤ La Ley 1295 de 2009 o de atención integral a la primera infancia, por la cual se reglamentó la atención de los niños y niñas de la primera infancia de los sectores 1, 2 y 3 de Sisbén, con la que el Estado planteó contribuir a la calidad de vida de las madres gestantes y a garantizar los derechos de las niñas y los niños desde su gestión. Ley que fue derogada por la Ley 1804 de 2016, por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.</p> <p>➤ Decreto 4875 de 2011, por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.</p> <p>➤ En agosto de 2015, la cartera que dirigía la ex ministra de Educación Gina Parody puso en marcha un plan para formular la "reglamentación de la educación inicial" en el país; y tres años después, sigue sin existir un marco normativo que regule la prestación de los servicios de educación inicial, es decir, no existen las herramientas para hacer seguimiento y control, particularmente en el sector privado.</p> <p>Sobre este tema, en la actualidad existen algunas normas que tratan la materia, entre las cuales destacan: la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1804 de 2016; y es precisamente en esta última en la que se define la educación inicial y se dispone que "su orientación política y técnica, así como su reglamentación estarán a cargo del Ministerio de Educación Nacional", conforme a lo cual dicha Cartera Ministerial expide lineamientos y orientaciones técnicas, las condiciones de calidad de los servicios, los referentes pedagógicos, las características de la infraestructura, entre otros.</p> <p>De acuerdo con información del Ministerio de Educación Nacional (MEN) hay 18.632 instituciones educativas dispersas por el territorio, 10.855 oficiales y 7.777 no oficiales. En estas se atiende a un total de 955.907 niños, de los cuales más de 802.000 pertenecen a los estratos 1, 2 y 3, y cerca de 650.000 están matriculados en establecimientos oficiales. Lo lógico es que los niños pasen tres años en la educación inicial no oficial, mientras que las instituciones públicas solo brindan un año de preescolar.</p> <p>De otra parte, es importante resaltar que dentro de las funciones de las Cajas de Compensación Familiar, se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administrar, por medio de los programas que a ellas corresponda, las actividades de subsidio en dinero; recreación social, deportes, turismo, centros recreativos y vacacionales; cultura, museos, bibliotecas y teatros; vivienda de interés social; créditos, jardines sociales o programas de atención integral para niños y niñas de 0 a 6 años; programas de jornada escolar complementaria; educación y capacitación;
<p>atención de la tercera edad y programas de nutrición materno-infantil y, en general, los programas que estén autorizados, para lo cual podrán continuar operando con el sistema de subsidio a la oferta.</p> <p>- Administrar jardines sociales de atención integral a niños y niñas de 0 a 6 años.</p> <p>De tal forma, se hace observa la necesidad de vincular a las Cajas de Compensación Familiar para aprovechar la infraestructura e idoneidad para la prestación de servicios de atención integral a niños y niñas de 0 a 6 años.</p> <p>Finalmente, es importante indicar que el Instituto de Bienestar Familiar (ICBF) cuenta con centros propios que no están regulados por el Ministerio de Educación Nacional, como parte de su estrategia de Educación Inicial, integrada en el marco de la Atención Integral a la Primera Infancia. En diciembre de 2014, brindaba educación inicial, cuidado y nutrición en sus hogares a 925.529 niños.</p> <p>IV. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA</p> <p>Colombia como Estado Social de Derecho ha consagrado, en su Constitución Política de 1991, principios fundamentales que garantizan los derechos y propenden por el desarrollo humano y social. En este sentido, en su artículo 5 define: "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad."</p> <p>Como soporte de esta posición que da a la familia un lugar central ante las acciones del Estado, en el artículo 42 frente a los derechos sociales, económicos y culturales se resalta que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y que el Estado y la sociedad deben garantizar su protección integral.</p> <p>En este marco de garantía de derechos la Constitución reconoce a los niños y niñas como sujetos de derechos y establece para ellos y ellas sus derechos fundamentales. Por su parte, en el artículo 44 define como parte de los derechos fundamentales el cuidado y la educación, y establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.</p> <p>Lo consagrado en la Constitución Política ha sido la base para el desarrollo normativo en relación con los derechos de niños y niñas y el principio de corresponsabilidad que opera ante su garantía y prevención de su vulneración.</p> <p>En el año 2006, se promulgó en Colombia la Ley 1098, Código de Infancia y Adolescencia, en la que se concretan acciones en favor de los derechos</p>	<p>fundamentales de niños, niñas y adolescentes. En su artículo 23 se define el derecho a la custodia y cuidado personal, en la que se establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.</p> <p>De igual forma, en el artículo 29 el Código define el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, así:</p> <p><i>"La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas."</i></p> <p>Las condiciones para la garantía del derecho al desarrollo integral en la primera infancia son definidas en el país a través de la promulgación de la Ley 1804 de 2016 "Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia De Cero a Siempre", la cual establece como propósito, definir las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral, en el marco de la Doctrina de la Protección Integral.</p> <p>La Política De Cero a Siempre define en su artículo 6 que la ley deberá ser implementada en todo el territorio nacional por cada uno de los actores oficiales y privados, tanto del orden nacional como local, que tienen incidencia en el proceso de desarrollo integral de los niños y niñas entre los cero (0) y los seis (6) años de edad. Lo cual es la base para desarrollar acciones para todos los niños y niñas en primera infancia que permanecen en el país.</p> <p>En este marco de acción, la política da fuerza a la educación inicial definida como derecho impostergable por el Código de Infancia y adolescencia. Así mismo, en su artículo 5 define:</p> <p><i>"la educación inicial como un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. La educación inicial se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso."</i></p>

<p>El reconocimiento de los derechos de niños y niñas desde la primera infancia, sustenta todo tipo de acciones e iniciativas que busquen crear condiciones favorables para el desarrollo integral de ellas y ellos y que movilicen a la sociedad en favor de su garantía y protección.</p> <p>Desde este propósito el Código de Infancia y Adolescencia establece en su artículo 10 el principio de la Corresponsabilidad, definiéndola como la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. Desde este principio se definen responsabilidades específicas a la sociedad y como parte de ésta a instituciones y empresas que deberán generar condiciones que favorezcan la protección y cuidado de la familia, y la promoción y respeto de los derechos de los niños y niñas.</p> <p>En este sentido, en su capítulo 1 el Código define las obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado, resaltando en el artículo 39 que la familia está obligada a asegurarles a los niños y niñas desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo. Esta obligación se relaciona desde la corresponsabilidad con lo definido en el artículo 40 sobre las obligaciones de la sociedad, en el cual se refiere que, <i>“en cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, deberán: 1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente. 2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos. 3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia (...)”</i></p> <p>Por su parte, respecto a las obligaciones del Estado en el artículo 41 se expone que el Estado en cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia; apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad; y garantizar las condiciones para que los niños y las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad.</p>	<p>La corresponsabilidad como principio consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia ha sido desarrollado con acciones concretas a través de la Ley 1804 de 2016, Política De Cero a Siempre a través de la definición de la <i>“Gestión intersectorial para la atención integral”</i> como instrumento para lograr la garantía del derecho al desarrollo integral de los niños y niñas en primera infancia. En este sentido, la Política define la Gestión intersectorial como <i>“la acción organizada, concurrente y coordinada a través de la cual los sectores estatales de los órdenes nacional y local (educación, salud, cultura, recreación, bienestar, deportes, planeación, entre otros), así como otros actores de la sociedad (familias, comunidad, sociedad civil, academia, empresa privada, organizaciones no gubernamentales, entre otras), se articulan para lograr la atención integral a las mujeres gestantes, y los niños y niñas en primera infancia, a partir de lo que ellos y ellas requieren. La gestión intersectorial exige que cada actor involucrado reconozca la importancia central de su papel para la garantía del desarrollo de las niñas y niños y ponga al servicio de ellos sus saberes, su estructura institucional, acciones de política, recursos y capacidades, así como su apertura para transformarse, trátase de la orientación, la planeación, la oferta de servicios, la articulación o el seguimiento a la atención integral.”</i></p> <p>Todo el marco normativo expuesto anteriormente sustenta la pertinencia e importancia de promover la acción corresponsable del Estado y el sector empresarial, frente a la existencia de servicios de educación inicial empresariales que ofrecen condiciones particulares de atención para hijos e hijas de familias trabajadoras. Esta, entonces, se convierte en una iniciativa que de forma explícita promueve el desarrollo integral de niñas y niños en primera infancia y la protección a las familias de los trabajadores y contratistas.</p> <p>Cabe resaltar, que otro motivo por el cual es necesario llevar a las empresas y/o entidades un servicio de Unidades de Servicio de Educación Inicial, es velar por la seguridad e integridad de los niños y niñas en edad temprana, los cuales son los más vulnerables al abuso y a la violencia sexual.</p> <p>Según datos del Instituto Nacional de Medicina Legal, en los dos primeros meses de este año, se presentaron 3.271 casos registrados de violencia en contra de menores en el 100% de los Departamentos del país, lo que equivale a 55 casos diarios; esto, habiendo una reducción a lo acontecido en el año 2018, donde se presentaron 22.788 casos en toda la anualidad, dando un porcentaje de 62 casos diario; pero esto, no es motivo para dejar de preocuparnos, al contrario con esta iniciativa buscamos reducir más estos casos de violencia, que en la mayoría de los casos según Xime Norato, directora de la Agencia Pandi -que vela por los derechos de los niños- son cometidos por personas cercanas a la víctima ya sea un familiar,</p>
<p>un conocido o un amigo los cuales se aprovechan de la condición de indefensión de los niños y abusan de estos.</p> <p>Es por todo lo anterior, que esta iniciativa es de suma importancia, en tanto procura garantizar el desarrollo y la formación de nuestra niñez, mediante la creación de las unidades de servicio de educación inicial.</p> <p>V. APLICACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL</p> <p>Durante los últimos años se ha desarrollado una tendencia mundial encaminada a lograr que las empresas se interesen mucho más por el bienestar de las familias de sus trabajadores y contratistas. Es lo que se conoce como las Empresas Familiarmente Responsables –EFR–.</p> <p>En términos generales, una EFR es aquella que apoya a sus colaboradores en su búsqueda de balance entre los planos laboral y familiar y que asume esta perspectiva, ya que beneficia simultáneamente a empleados, empresa y sociedad (Rogers, 2001). Este tipo de empresa “tenderá a mejorar sus resultados en el mediano y largo plazo, a medida que avance en su incorporación exitosa de objetivos y políticas (Scheibl y Dex, 1998) de responsabilidad social, tales como la flexibilidad laboral, el apoyo a los padres y a los hijos, el balance entre trabajo y familia y las políticas que permitan el desarrollo profesional y personal para todo tipo de empleado, independientemente de sus características demográficas, entre ellas género, raza, etcétera.”</p> <p>Es un compromiso que adquieren las empresas y empleadores no sólo hacia sus trabajadores y contratistas, sino también hacia sus familias. “La EFR no asume el paradigma “suma cero”, en donde se intenta obtener el mayor tiempo del trabajador a costa del detrimento de su vida familiar. Considera que el patrón debe ser comprensivo con sus colaboradores, pero al mismo tiempo exigente. Puede ser flexible, por ejemplo permitiendo ausencias en momentos críticos, o asignar trabajos de medio tiempo, pero sabe que esto genera el compromiso de sus colaboradores, que son capaces de recuperar el tiempo perdido e incluso propiciar esfuerzos adicionales en beneficio de su organización.”</p> <p>Como puede verse, las empresas que ponen en práctica estas políticas obtienen mayores niveles de productividad y también logran crear mejores ambientes laborales para sus trabajadores y contratistas. Estos logros pueden clasificarse en tres grupos, así:</p> <p>“a) De los empleados: cuando los empleadores apoyan exitosamente a sus empleados en el balance –trabajo y familia– tienen una oportunidad mucho mayor</p>	<p>de contratar, retener y obtener lo máximo de ellos en el largo plazo (Rogers, 2001). Este apoyo repercute, finalmente, en una mayor satisfacción en el trabajo, un mayor desarrollo profesional y emocional, sentido de vida y en un incremento en la calidad de vida de los participantes.</p> <p>b) De la empresa: al mejorar el clima de trabajo derivado de la implementación de políticas de responsabilidad social, se mejorará la actitud de los empleados ante sus deberes, responsabilidades, convivencia, participación e interés en el trabajo, lo cual repercute en mayores niveles de calidad, eficiencia, productividad y rentabilidad.</p> <p>c) De la sociedad: al permitir la integración de la empresa y de los empleados con su entorno social, tecnológico y económico, se crea trabajo, riqueza, desarrollo, bienestar y un mejor nivel de vida.”</p> <p>“La conciliación trabajo-familia es uno de los grandes retos de la sociedad actual. Cada vez son más las empresas que buscan convertirse en Empresas Familiarmente Responsables (EFR) y desarrollan políticas para lograr compatibilizar vida laboral, familiar y personal. En el ámbito de la empresa familiar, la conciliación presenta una dificultad añadida, en especial para los miembros de la familia propietaria.”</p> <p>En países como Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Noruega o Finlandia tener una guardería en los lugares de trabajo se ha convertido en una alternativa común para los trabajadores y contratistas de muchas empresas. En los Estados Unidos de América, por ejemplo, hay empresas como Bright Horizons, que proporcionan este tipo de servicios a otras empresas. En España, la empresa Kidsco realiza esta misma función, y otras grandes y medianas empresas se han dado cuenta de los beneficios de disponer de guarderías propias en sus instalaciones.</p> <p>Las empresas grandes que tienen un servicio público de muchas horas están viendo lo importante que es no restar importancia a la vida privada de los trabajadores y contratistas. Es una buena filosofía que debería ampliarse para ganar en calidad en todos los aspectos.</p> <p>España es un buen referente de empresas con guarderías para los hijos de los trabajadores y contratistas:</p> <p>Mercadona Cadena de Supermercados española, ha abierto una guardería con capacidad para 82 bebés y niños en el centro logístico que tiene en Barcelona. Esta iniciativa también se implantará en otros centros que la empresa tiene previsto inaugurar en Madrid, Alicante, Sevilla y León.</p>

<p>El Banco Santander Central Hispano ha ubicado una gran escuela infantil en la Ciudad Financiera, en Boadilla del Monte (Madrid), para agrupar todas sus oficinas centrales en la capital de España (Ciudad Grupo Santander). Será la guardería de empresa más grande de Europa y un referente internacional. Tendrá capacidad para cuatrocientos bebés y niños entre tres meses y tres años de edad y contará con cincuenta profesionales al cuidado de los pequeños.</p> <p>En la ZAL (Zona de Actividades Logísticas) del Puerto de Barcelona existe una escuela infantil con siete aulas educativas y capacidad para 106 niños.</p> <p>Otras compañías como El Pozo, Casa Tarradellas o Caja Madrid han anunciado planes similares para conciliar la vida laboral y la familiar o ya tienen en marcha guarderías en algunas de sus ubicaciones.</p> <p>También hay algunas otras opciones temporales, como cuando se dan las vacaciones escolares y algunos centros de trabajo optan por que los hijos de los empleados estén en una "ludoteca", cuidados en el mismo centro de trabajo. En Granada, por ejemplo, hay una guardería de un centro comercial en Granada, para los hijos de los trabajadores y contratistas de las distintas empresas que en dicho centro coexisten.</p> <p>La Armada Española ha abierto en Ferrol la primera guardería para los hijos de militares y personal civil de Defensa. También hay casos en la administración pública, como sucede en algunas oficinas de la Agencia Tributaria, que ya disponen de centros para los bebés y niños de sus empleados.</p> <p>La materia se ha desarrollado en algunas legislaciones latinoamericanas, como la Argentina en el artículo 179 de la Ley N° 20.744, así:</p> <p>"Artículo 179. Descansos diarios por lactancia. Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por lapso más prolongado. En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan."</p> <p>En Chile, por ejemplo, se tiene la Ley No. 17.301, la cual (artículo 16°) obliga a los empleadores del sector privado, a depositar el valor de una cuota de ahorro de la Corporación para la vivienda por cada trabajador, esto para que la Junta Nacional de Jardines Infantiles desarrolle los postulados de la ley.</p>	<p>Así mismo, el artículo 33 <i>ibidem</i> obliga a toda institución, servicio, empresa o establecimiento, sea fiscal, semifiscal, municipal o de administración autónoma que ocupe más de veinte trabajadoras debe tener sala-cunas, anexas e independientes al lugar de trabajo, donde las mujeres puedan alimentar a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras laboren. Para el cumplimiento del fin, se dispone la posibilidad de celebrar convenios entre las instituciones para que habiliten e instalen salas- cunas de uso común previa aprobación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.</p> <p>Por supuesto, las guarderías en el trabajo no representan una solución universal ni se adecuan a las necesidades de muchos padres, madres e hijos (ni de muchas empresas pequeñas, por ejemplo). No obstante, son un gran logro para alcanzar el bienestar de los trabajadores y contratistas en sus ambientes laborales, incluyendo el bienestar familiar que resulta tan importante, redundando positivamente en el rendimiento del trabajador y de la empresa.</p> <p>Según la experiencia implementada en España, "los tres desafíos más importantes en Recursos Humanos en la actualidad en las organizaciones españolas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aumentar el rendimiento y la productividad, - Conservar a los mejores profesionales y - Atraer a nuevos talentos para la próxima etapa de crecimiento." <p>Las guarderías en empresa y otros servicios de Conciliación de Vida Laboral y Familiar son sin lugar a dudas, una solución que abarca a la vez estos tres grandes retos."</p> <p>VI. VENTAJAS DE TENER UNIDADES DE SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mejora en la calidad de vida del empleado • Ventaja competitiva, Responsabilidad Social Corporativa • Mayor productividad y compromiso • Mejora el rendimiento y la satisfacción en el trabajo • Fuerza de venta a la hora de reclutar • Retención del Talento • Descenso del abandono laboral
<ul style="list-style-type: none"> • Adaptación al calendario y jornada laboral del trabajador • Se fortalece el vínculo entre los padres y los hijos <p>VII. OBSERVACIONES DE LOS PONENTES</p> <p>Es esencial tener de presente lo consagrado en la Ley 1098 de 2006, " <i>Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia</i>", y la Ley 1804 de 2016, " <i>Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones</i>, conforme a las cuales la educación inicial es el proceso educativo y pedagógico, por medio del cual los niños y las niñas menores de 6 años desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, siendo la familia el actor central de dicho proceso.</p> <p>Adicionalmente, señala la ley que dentro de las funciones del Ministerio de Educación Nacional se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos para el reconocimiento de la educación inicial como derecho fundamental de las niñas y los niños en primera infancia; b) Definir la línea técnica para la educación inicial a través de la construcción de referentes conceptuales, pedagógicos, y metodológicos; c) Liderar la construcción e implementación de orientaciones de política pública para favorecer la transición armónica de los niños y las niñas de primera infancia en el sistema educativo; d) Orientar y dar directrices frente a los procesos de cualificación y formación del talento humano en atención integral a la primera infancia; e) Estructurar y poner en marcha el sistema de seguimiento al desarrollo integral y el sistema de gestión de la calidad para las modalidades de educación inicial, mediante directrices y estándares de calidad.² <p>Así mismo, la ley mencionada señala que la Atención Integral comprende el conjunto de acciones intersectoriales orientadas a asegurar que en los distintos entornos en los que se desarrollen los niños, se den las condiciones humanas, sociales y materiales que garanticen su promoción y potenciación.</p> <p>² Artículo 13 Ley 1804 de 2016.</p>	<p><u>involucrando los aspectos técnicos, políticos, programáticos, financieros y sociales.</u></p> <p>Así las cosas, del contenido del proyecto de ley se deduce que su intención va dirigida a brindar garantía de la prestación de un servicio de educación inicial (familia, cuidado, salud, alimentación, educación, talento humano, ambientes de seguridad, etc.), motivo por el cual para la ponencia de primer debate se realizó el cambio del concepto del texto inicial referente a la atención integral, pues esta última puede ser asumida como el género, al comprender todas las acciones de atención a los niños y niñas, mientras la educación inicial es una especie de la misma, al ser uno de los tantos modos o modalidades que pueden emplearse para brindarles y garantizarles a ellos su desarrollo integral. En este sentido, como ponentes del proyecto de ley propusimos para primer debate la modificación del articulado, en concordancia con las normas que también tratan los temas de atención a la primera infancia, lo cual fue acogido y aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.</p> <p>Adicionalmente, propusimos ajustar lo señalado respecto al rango de edad de los niños y niñas que serían beneficiarios del servicio, dando claridad que va HASTA los 5 años, por cuanto el proyecto de ley comprende hasta el año escolar de Jardín (edades de 4 a 5 años), dilucidando con esto que, cumplidos los 6 años de edad el menor ya no podría acceder a la prestación del servicio. Al respecto, la Ley 115 de 1994, establece que la educación formal es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, la cual se encuentra organizada en tres (3) niveles: preescolar, educación básica, y educación media.</p> <p>De igual modo, propusimos y fue aprobada la eliminación de distintos artículos relacionados con los lineamientos y estándares de estructura, funcionamiento y personal de las unidades de servicio, así como su inspección y vigilancia, pues dichos artículos desconocían las facultades y competencias jurídicamente reconocidas al Ministerio de Educación Nacional; ante lo cual, con el fin de no contrariar lo ya dispuesto en las normas, en reemplazo de dichos artículos se propuso y aprobó un artículo que indica que la reglamentación de todos estos temas y los demás requeridos para la garantía de la prestación del servicio de educación inicial queda a cargo de dicha Cartera Ministerial, siendo ésta la encargada de definir los aspectos relativos a la prestación, inspección, vigilancia y control de este derecho y proceso.</p> <p>Finalmente, propusimos y fue aprobado lo referente a quiénes podrían ser prestadores del servicio de las unidades, quitando a las "personas naturales y jurídicas", y definiendo que el mismo podría ser contratado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como encargado de la asistencia técnica de la</p>

Atención Integral a la Primera Infancia, o de las Cajas de Compensación Familiar con experiencia en la prestación de servicios relacionados con educación a la Primera Infancia; quienes realizarán a su vez el contrato o convenio con el respectivo operador que se encargará de prestar el servicio de educación inicial.

VIII. CONCEPTO DE ENTIDADES

Con el fin de tener mayor claridad sobre el contenido del proyecto de ley, para el trámite de primer debate se solicitó concepto del mismo al: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Trabajo y Asociación Nacional de Cajas de Compensación Familiar (ASOCAJAS).

Habiéndose recibido concepto por parte del **Ministerio de Educación Nacional**, que manifestó, entre otros, lo siguiente:

“El Ministerio de Educación Nacional reconoce la educación inicial como un camino fundamental para promover el desarrollo integral de los niños y niñas, debido a que en los primeros años se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. La educación inicial es un escenario propicio para potenciar, desde el inicio de la vida, las oportunidades de desarrollo y aprendizaje de las niñas y niños, a través del cual se favorece la construcción de la identidad individual y colectiva, la creatividad, la autonomía, las habilidades para comunicar y expresar ideas, construir preguntas y comprensiones, entre otros desarrollos, que son la base para los procesos que tienen lugar a lo largo de la vida.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1804 de 2016, la educación inicial es entendida como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado a través del cual los niños y niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso. La educación inicial se enmarca en la atención integral, por lo cual se requiere que su prestación se realice en articulación con la oferta intersectorial, respondiendo a las características de los niños y niñas, sus familias y contextos, lo que implica que la educación inicial no sólo ocurre en un espacio institucional, sino que flexibiliza su prestación a otros escenarios.

Dado lo anterior y reconociendo las características propias del desarrollo infantil, es pertinente que las niñas y niños puedan contar con experiencias vitales, que en el seno de su familia o en los escenarios educativos, les permitan construirse como sujetos en el marco de experiencias pedagógicas intencionadas, que, a través de las actividades propias de la primera infancia, promuevan su desarrollo.

En los primeros años de vida, la familia y la comunidad desempeñan un rol significativo en los procesos educativos en la primera infancia, especialmente en los primeros mil días, que incluyen el período de gestación y los primeros dos años. La familia representa el primer núcleo social que garantiza el desarrollo del niño y su interrelación con la sociedad. En el seno familiar es donde se inician los procesos educativos a través de las interacciones que tienen los adultos cuidadores con las niñas y los niños, que marcan efectos importantes en el desarrollo personal y social, en términos de vinculación afectiva, habilidades emocionales, convivencia y construcción de confianza.

(...) Bajo este panorama, las denominadas “Unidades de Atención Integral a la Primera Infancia” que pretende crear el proyecto legislativo, entrarían a ser una oferta adicional de educación inicial, que no podría tener su marco regulatorio de manera independiente, sino que tendría que inscribirse dentro de la misma normatividad que regula actualmente la educación inicial en el país en todas sus formas. Además, dado que la educación inicial se concibe como un derecho de todos los niños y niñas menores de seis (6), no podría restringirse su acceso únicamente a los “hijos de los trabajadores”, como lo propone el proyecto de ley, ya que este es apenas un segmento de la población que es sujeto del mismo. En vista de ello, es importante replantear el enfoque del proyecto de Ley para hacer más visible el lugar de la educación inicial en el funcionamiento de la oferta propuesta, de manera que se oriente de acuerdo a lo establecido en la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

(...) Así las cosas, en tanto la educación inicial es un derecho que abarca a todos los niños y niñas menores de seis (6) años, orientado hacia la promoción de su desarrollo integral, implica una atención que va más allá del simple cuidado, como lo sugiere el proyecto legislativo, y cobija incluso al nivel preescolar del sistema educativo. En virtud de ello, el Ministerio de Educación Nacional ha venido armonizando las condiciones de calidad y la línea técnica, pedagógica y normativa de la educación inicial, de manera que se entienda que el servicio de educación preescolar es una forma de materializar este derecho.

Es importante resaltar que el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de su misión, sus competencias y de las facultades legales dispuestas en la Ley 1804 de 2016, y en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia –CIP–, ha construido la línea técnica y pedagógica en materia de educación inicial, los referentes para la formación de talento humano que trabaja con primera infancia, los lineamientos del Sistema de Gestión de la Calidad para organizar la oferta de educación inicial, ha liderado el seguimiento nominal de las atenciones que requieren los niños y las niñas y ha dirigido estrategias de divulgación, socialización, implementación, posicionamiento y movilización social

para asegurar que los territorios apropien el marco normativo y técnico que orienta la educación inicial y preescolar, como parte de la atención integral.

El Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas y técnicas presentadas, de manera respetuosa sugiere no continuar el trámite de este proyecto de ley por motivos de inconveniencia para el sector educación, por las siguientes razones:

- El derecho y el servicio de educación inicial se enmarca en la atención integral, por lo cual requiere que su prestación se dé en articulación con la oferta intersectorial, respondiendo a las características y contextos particulares de los niños, niñas y sus familias.*

- El país cuenta con un marco legal, técnico y pedagógico que orienta la prestación del servicio de educación inicial y el nivel de preescolar desde una perspectiva universal, y en ese sentido, existe una diversidad de modalidades en las que se oferta en procura de la promoción del desarrollo integral de los niños y niñas. Por lo anterior no sería pertinente limitar su prestación al cuidado o a un segmento de población como los hijos de los trabajadores, como se pretende con las Unidades de Atención Integral a la Primera Infancia.*

- Con lo anterior, es importante advertir que cualquier prestador del servicio de educación inicial y del nivel de preescolar, sea de naturaleza pública o privada, debe dar cumplimiento al marco normativo establecido en la Ley 115 de 1994, Ley 1098 de 2006 y Ley 1804 de 2016, así como a la línea técnica y pedagógica ya establecida y sujetarse a la reglamentación que define el Ministerio de Educación Nacional.*

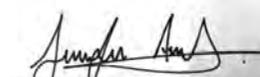
- Respetuosamente se sugiere la revisión de las realidades en que se han enmarcado todas las acciones desarrolladas para la regulación del servicio educativo para la primera infancia hasta el momento, dado que, al derogar todas las normas que le sean contrarias, afecta de manera estructural el marco establecido para la educación inicial y el nivel de preescolar en el país.*

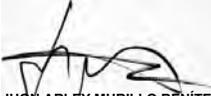
- Se recomienda incluir el análisis del impacto fiscal de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, para determinar los costos de la iniciativa y su congruencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”*

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	
<i>“Por medio de la cual se crean las Unidades de Servicio de Educación Inicial”</i>	SIN MODIFICACIÓN	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear las Unidades de Servicio de Educación Inicial, en el marco de la Atención Integral, destinado al potenciamiento del desarrollo de los niños menores de 5 años, hijos de los trabajadores y/o contratistas de empresas públicas y privadas.	SIN MODIFICACIÓN	
Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para todo el territorio nacional.	SIN MODIFICACIÓN	
Artículo 3. Definición. Para efectos de la presente ley se entenderá por “Unidad de Servicio de Educación Inicial” aquella creada para la prestación del servicio de educación inicial, la protección, el cuidado, la nutrición y salud de los niños y niñas menores de 5 años, hijos de los trabajadores o contratistas de empresas públicas o privadas, el cual podrá ser contratado por estas a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las Cajas de Compensación Familiar o los prestadores privados del servicio de educación inicial.	Artículo 3. Definición. Para efectos de la presente ley se entenderá por “Unidad de Servicio de Educación Inicial” aquella creada para la prestación del servicio de educación inicial, la protección, el cuidado, la nutrición y salud de los niños y niñas menores de 5 años, hijos de los trabajadores o contratistas de empresas públicas o privadas.	Se elimina la parte final del artículo, por cuanto en el artículo 4 se trata este tema.
Artículo 4. Prestadores del Servicio. Las empresas públicas y privadas podrán contratar la prestación del servicio de educación inicial a través de: 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).	SIN MODIFICACIÓN	

<p>2. Las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>3. Prestadores privados del servicio de educación inicial.</p>					<p>Además, es esencial tener de presente que para realizar la categorización debe contarse con el fundamento técnico para definir los criterios y condiciones que han de tenerse en cuenta para determinar la clasificación, por lo cual se considera que el más adecuado para realizar esta labor es el Ministerio de Educación Nacional.</p>
<p>Artículo 5°. Fines. Las Unidades de Servicio de Educación Inicial, tendrán como fines los siguientes:</p> <p>1- Ofrecer a los niños y niñas, hijos de los trabajadores o contratistas de empresas públicas o privadas oportunidades y posibilidades para promover y potencializar su desarrollo integral.</p> <p>2- Incentivar la cercanía de las madres y los padres con sus hijos, a fin de involucrarlos en sus procesos educativos.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>		<p>Artículo 7. Por el servicio de las Unidades Servicio de Educación Inicial, a que se refiere la presente ley, no podrá cobrarse matrícula ni suma alguna distinta a la pensión mensual.</p> <p>La reglamentación sobre el costo de la pensión mensual será establecida por el Ministerio de Educación Nacional dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley; el mencionado costo será definido por cada unidad de servicio, de acuerdo a dicha reglamentación y sin que en ningún caso, esa pensión mensual pueda exceder el 15% del salario u honorario del trabajador o contratista.</p> <p>Parágrafo 1: En todo caso, este servicio solo podrá ser cobrado a trabajadores y contratistas que ganen más de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 2: La vigilancia de lo relacionado con la definición y cobro de los costos en los términos señalados en el presente artículo, estará a cargo de las secretarías de educación de las Entidades Territoriales certificadas, respectivas.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	
<p>Artículo 6. El Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, fijarán los lineamientos y reglamentarán lo relacionado con los requisitos, condiciones, servicio, funcionamiento, personal, seguridad, infraestructura y los demás aspectos que tengan que ver con la prestación del servicio de educación inicial por parte de las Unidades, de que trata esta ley.</p>	<p>Artículo 6. El Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, fijarán los lineamientos y reglamentarán lo relacionado con los requisitos, condiciones, servicio, funcionamiento, personal, seguridad, infraestructura y los demás aspectos que tengan que ver con la prestación del servicio de educación inicial por parte de las Unidades, de que trata esta ley, <u>así como lo relacionado con las categorías de clasificación de dichas unidades.</u></p>	<p>Se agrega lo relacionado con las categorías de clasificación de las Unidades de Servicio de Educación Inicial, antes contemplado en el artículo 8 del texto aprobado en primer debate, y se le hace un ajuste a lo antes señalado en atención a la sugerencia presentada por el Ministerio de Educación, respecto a que al establecer taxativamente las categorías de clasificación de las Unidades se podría limitar la aplicabilidad de la iniciativa en el tiempo, ya que las condiciones de determinación de las mismas pueden variar, por lo que se recomienda dejar este tema para ser reglamentado y así en caso de variar las condiciones poderse reclasificar o ajustar de manera más expedita.</p>	<p>Artículo 8. Clasificación de las Unidades de Servicio de Educación Inicial:</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>Se acoge lo contemplado en este artículo, en el artículo 6</p>
<p>1- Categoría I: Son las Unidades de Servicio de Educación Inicial, que únicamente atienden a menores desde los cero meses hasta los 3 años, en los Niveles de atención Materno, Caminadores y Párvulos.</p> <p>2- Categoría II: Son las Unidades de Servicio de Educación Inicial, que únicamente atiende a menores desde los 4 años hasta los 5 años, en los Niveles de atención Prejardín y Jardín.</p> <p>3- Categoría III: Son las Unidades de Atención Integral a la Primera Infancia, que atiende los menores desde los cero meses hasta los 5 años, en todos los niveles de atención.</p>		<p>del texto propuesto para segundo debate</p>	<p>ICBF a través de los centros zonales ubicados en los departamentos en los cuales se desarrolle esta iniciativa.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con la inspección, vigilancia y control de las Unidades de Servicio de Educación Inicial, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>ICBF a través de los centros zonales ubicados en los departamentos en los cuales se desarrolle esta iniciativa.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con la inspección, vigilancia y control de las Unidades de Servicio de Educación Inicial, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 9. Beneficio tributario. Las empresas privadas que contraten el servicio de educación inicial para los hijos e hijas de sus trabajadores o contratistas, tendrán derecho a un descuento sobre el impuesto de renta, equivalente al 35%, por una sola vez, respecto del año gravable que corresponda a la entrada en funcionamiento de la contratación.</p> <p>En lo subsiguiente dichas empresas podrán hacer un descuento del impuesto de renta equivalente al 15%, mientras subsista el servicio.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos y reglamentación necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 9. Beneficio tributario. Las empresas privadas que contraten el servicio de educación inicial para los hijos e hijas de sus trabajadores o contratistas, tendrán derecho a un descuento sobre el impuesto de renta, equivalente al 15%, por una sola vez, respecto del año gravable que corresponda a la entrada en funcionamiento de la contratación.</p> <p>En lo subsiguiente dichas empresas podrán hacer un descuento del impuesto de renta equivalente al 5%, mientras subsista el servicio.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos y reglamentación necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Atendiendo las sugerencias presentadas por algunos representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representante, en primer debate, y en razón a la afectación económica generada a causa de la pandemia del COVID – 19 se hizo una revisión del porcentaje inicialmente propuesto y se ajustó a una cifra que equilibrara y armonizara el incentivo tributario con la realidad económica y presupuestal actual del país.</p> <p>Así mismo se hace ajuste de la numeración.</p>	<p>Artículo 11. La creación de las Unidades de Servicio de Educación Inicial, de que trata esta ley, no podrá implicar la disminución de la oferta existente para la atención de la Primera Infancia a cargo del Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 10. La creación de las Unidades de Servicio de Educación Inicial, de que trata esta ley, no podrá implicar la disminución de la oferta existente para la atención de la Primera Infancia a cargo del Gobierno Nacional.</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>
<p>Artículo 10. Vigilancia y control. El control y vigilancia de las Unidades de Servicio de Educación Inicial estará a cargo de los Alcaldes y Gobernadores del país, a través de las Secretarías de Educación respectivas y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –</p>	<p>Artículo 9. Vigilancia y control. El control y vigilancia de las Unidades de Servicio de Educación Inicial estará a cargo de los Alcaldes y Gobernadores del país, a través de las Secretarías de Educación respectivas y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>	<p>Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>
<p>IX. POSIBLE CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “<i>El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causas que el Congresista pueda encontrar.</i>”</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p>					
<p><i>“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</i></p> <p>(...)</p>					

<p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p><i>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i></p> <p><u>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</u></p> <p>b) <i>Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p> <p>c) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p> <p>d) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i></p> <p>e) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio</i></p>	<p><i>particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</i></p> <p>f) <i>Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)</i>. (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.</p> <p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Cuando base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 205 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se crean las Unidades de Servicio de Educación Inicial".</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  JHON ARLEY MURILLO BENITEZ Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente (Coordinador Ponente) </div> <div style="text-align: center;">  JENNIFER KRISTIN ARIAS FALA Representante a la Cámara Partido Centro Democrático (Ponente) </div> </div>
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 205 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se crean las Unidades de Servicio de Educación Inicial"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear las Unidades de Servicio de Educación Inicial, en el marco de la Atención Integral, destinado al fortalecimiento del desarrollo de los niños menores de 5 años, hijos de los trabajadores y/o contratistas de empresas públicas y privadas.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 3. Definición. Para efectos de la presente ley se entenderá por "Unidad de Servicio de Educación Inicial" aquella creada para la prestación del servicio de educación inicial, la protección, el cuidado, la nutrición y salud de los niños y niñas menores de 5 años, hijos de los trabajadores o contratistas de empresas públicas o privadas.</p> <p>Artículo 4. Prestadores del Servicio. Las empresas públicas y privadas podrán contratar la prestación del servicio de educación inicial a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). 2. Las Cajas de Compensación Familiar. 3. Prestadores privados del servicio de educación inicial. <p>Artículo 5. Fines. Las Unidades de Servicio de Educación Inicial, tendrán como fines los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Ofrecer a los niños y niñas, hijos de los trabajadores o contratistas de empresas públicas o privadas oportunidades y posibilidades para promover y potencializar su desarrollo integral. 	<p>2- Incentivar la cercanía de las madres y los padres con sus hijos, a fin de involucrarlos en sus procesos educativos.</p> <p>Artículo 6. El Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, fijarán los lineamientos y reglamentarán lo relacionado con los requisitos, condiciones, servicio, funcionamiento, personal, seguridad, infraestructura y los demás aspectos que tengan que ver con la prestación del servicio de educación inicial por parte de las Unidades, de que trata esta ley, así como lo relacionado con las categorías de clasificación de dichas unidades.</p> <p>Artículo 7. Por el servicio de las Unidades Servicio de Educación Inicial, a que se refiere la presente ley, no podrá cobrarse matrícula ni suma alguna distinta a la pensión mensual.</p> <p>La reglamentación sobre el costo de la pensión mensual será establecida por el Ministerio de Educación Nacional dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley; el mencionado costo será definido por cada unidad de servicio, de acuerdo a dicha reglamentación y sin que en ningún caso, esa pensión mensual pueda exceder el 15% del salario u honorario del trabajador o contratista.</p> <p>Parágrafo 1: En todo caso, este servicio solo podrá ser cobrado a trabajadores y contratistas que ganen más de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 2: La vigilancia de lo relacionado con la definición y cobro de los costos en los términos señalados en el presente artículo, estará a cargo de las secretarías de educación de las Entidades Territoriales certificadas, respectivas.</p> <p>Artículo 8. Beneficio tributario. Las empresas privadas que contraten el servicio de educación inicial para los hijos e hijas de sus trabajadores o contratistas, tendrán derecho a un descuento sobre el impuesto de renta, equivalente al 15%, por una sola vez, respecto del año gravable que corresponda a la entrada en funcionamiento de la contratación.</p> <p>En lo subsiguiente dichas empresas podrán hacer un descuento del impuesto de renta equivalente al 5%, mientras subsista el servicio.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos y reglamentación necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>

<p>Artículo 9. Vigilancia y control. El control y vigilancia de las Unidades de Servicio de Educación Inicial estará a cargo de los Alcaldes y Gobernadores del país, a través de las Secretarías de Educación respectivas y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a través de los centros zonales ubicados en los departamentos en los cuales se desarrolle esta iniciativa.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con la inspección, vigilancia y control de las Unidades de Servicio de Educación Inicial, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 10. La creación de las Unidades de Servicio de Educación Inicial, de que trata esta ley, no podrá implicar la disminución de la oferta existente para la atención de la Primera Infancia a cargo del Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>JHON ARLEY MURILLO BENITEZ Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente (Coordinador Ponente)</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALA Representante a la Cámara Partido Centro Democrático (Ponente)</p> </div> </div>	<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 205 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LAS UNIDADES DE SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL".</p> <p>(Aprobado en la Sesión virtual del 24 de marzo de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 32)</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear las Unidades de Servicio de Educación Inicial, en el marco de la Atención Integral, destinado al potenciamiento del desarrollo de los niños menores de 5 años, hijos de los trabajadores y/o contratistas de empresas públicas y privadas.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 3. Definición. Para efectos de la presente ley se entenderá por "Unidad de Servicio de Educación Inicial" aquella creada para la prestación del servicio de educación inicial, la protección, el cuidado, la nutrición y salud de los niños y niñas menores de 5 años, hijos de los trabajadores o contratistas de empresas públicas o privadas, el cual podrá ser contratado por estas a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las Cajas de Compensación Familiar o los prestadores privados del servicio de educación inicial.</p> <p>Artículo 4. Prestadores del Servicio. Las empresas públicas y privadas podrán contratar la prestación del servicio de educación inicial a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). 2. Las Cajas de Compensación Familiar. 3. Prestadores privados del servicio de educación inicial. <p>Artículo 5. Fines. Las Unidades de Servicio de Educación Inicial, tendrán como fines los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Ofrecer a los niños y niñas, hijos de los trabajadores o contratistas de empresas públicas o privadas oportunidades y posibilidades para promover y potencializar su desarrollo integral. 2- Incentivar la cercanía de las madres y los padres con sus hijos, a fin de involucrarlos en sus procesos educativos. <p>Artículo 6. El Ministerio de Educación Nacional con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, fijarán los lineamientos y reglamentarán lo relacionado con los requisitos, condiciones, servicio, funcionamiento, personal, seguridad, infraestructura y los demás aspectos que tengan que ver con la prestación del servicio de educación inicial por parte de las Unidades, de que trata esta ley.</p>
<p>Artículo 7. Por el servicio de las Unidades Servicio de Educación Inicial, a que se refiere la presente ley, no podrá cobrarse matrícula ni suma alguna distinta a la pensión mensual.</p> <p>La reglamentación sobre el costo de la pensión mensual será establecida por el Ministerio de Educación Nacional dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley; el mencionado costo será definido por cada unidad de servicio, de acuerdo a dicha reglamentación y sin que en ningún caso, esa pensión mensual pueda exceder el 15% del salario u honorario del trabajador o contratista.</p> <p>Parágrafo 1: En todo caso, este servicio solo podrá ser cobrado a trabajadores y contratistas que ganen más de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 2: La vigilancia de lo relacionado con la definición y cobro de los costos en los términos señalados en el presente artículo, estará a cargo de las secretarías de educación de las Entidades Territoriales certificadas, respectivas.</p> <p>Artículo 8. Clasificación de las Unidades de Servicio de Educación Inicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Categoría I: Son las Unidades de Servicio de Educación Inicial, que únicamente atienden a menores desde los cero meses hasta los 3 años, en los Niveles de atención Materno, Caminadores y Párvulos. 2- Categoría II: Son las Unidades de Servicio de Educación Inicial, que únicamente atiende a menores desde los 4 años hasta los 5 años, en los Niveles de atención Prejardín y Jardín. 3- Categoría III: Son las Unidades de Atención Integral a la Primera Infancia, que atiende los menores desde los cero meses hasta los 5 años, en todos los niveles de atención. <p>Artículo 9. Beneficio tributario. Las empresas privadas que contraten el servicio de educación inicial para los hijos e hijas de sus trabajadores o contratistas, tendrán derecho a un descuento sobre el impuesto de renta, equivalente al 35%, por una sola vez, respecto del año gravable que corresponda a la entrada en funcionamiento de la contratación.</p> <p>En lo subsiguiente dichas empresas podrán hacer un descuento del impuesto de renta equivalente al 15%, mientras subsista el servicio.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos y reglamentación necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 10. Vigilancia y control. El control y vigilancia de las Unidades de Servicio de Educación Inicial estará a cargo de los Alcaldes y Gobernadores del país, a través de las Secretarías de Educación respectivas, y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a través de los centros zonales ubicados en los departamentos en los cuales se desarrolle esta iniciativa.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con la inspección, vigilancia y control de las Unidades de Servicio de Educación Inicial, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, atendiendo lo señalado en este artículo.</p> <p>Artículo 11. La creación de las unidades de Servicio de Educación inicial, de que trata esta ley, no podrá implicar la disminución de la oferta existente para la atención de la Primera Infancia a cargo del gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALA Representante a la Cámara.</p> </div> </div>

CONTENIDO

Gaceta número 342 - Miércoles, 28 de abril de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES**PONENCIAS****Págs.**

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 473 de 2020 Cámara, 12 de 2019 Senado, por medio de la cual se crea una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 074 de 2020 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1532 de 2012, por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción y se dictan otras disposiciones	6
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 183 de 2020 Cámara, por medio de la cual se garantizan medidas positivas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.....	16
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2020, por medio de la cual se crean las Unidades de Servicio de Educación Inicial.....	24